

2012

SISTEMA DE MEDIACION
OBLIGATORIA EN
SANTIAGO DEL ESTERO.
ABOGACIA

LEYSA MARTINEZ CORONEL

AGRADECIMIENTOS

A mi familia, en especial a mis padres y hermanos quienes estuvieron incondicionalmente a mi lado en cada momento de este extenso camino, que comenzó como un anhelo y que hoy se convierte en una realidad. A ellos, quienes siempre depositaron su confianza en mí, por continuar brindándome su amor y su apoyo.

A mis amigos, con quienes compartí inmensos e inolvidables momentos de alegría y con quienes también viví difíciles momentos de angustia.

A mis compañeros, quienes me animaron y alentaron a seguir adelante en este largo camino de lucha y sacrificio, con ellos compartí esta experiencia tan dura y tan satisfactoria a la vez.

A la Universidad, y a todos y cada uno de los profesores, por sus enseñanzas, por su dedicación y porque nos guiaron en el camino del aprendizaje para hacer de nosotros personas útiles a la comunidad y mejores ciudadanos, para que de esta manera podamos construir un futuro mejor.

Y a todas aquellas personas, quienes de una u otra manera me brindaron su apoyo y solidaridad para poder alcanzar esta meta que me he trazado.

A todos y cada uno de ellos, mi más profundo agradecimiento.

RESUMEN

Los métodos alternativos de resolución de conflictos cumplen un papel central en la vida de las sociedades modernas. No sólo son instrumentos a través de los cuales se coadyuva a la paz social, también contribuyen al mejoramiento del sistema estatal de administración de Justicia.

En controversias relativas a derechos disponibles, las partes tienen a su disposición una variada gama de herramientas, dentro de las cuales pueden escoger aquellas que consideren más idóneas para lograr el propósito buscado.

Dentro de los métodos de resolución alternativa de conflictos, la Mediación es el más divulgado y utilizado en la Argentina, aunque debe decirse que su difusión es muy deficitaria, y esto hace que gran parte de la ciudadanía no conozca su existencia.

En Santiago del Estero se dispuso la implementación de un Plan Piloto de Mediación Prejudicial Obligatoria. En razón de la modificación efectuada al C.P.C.yC. de la provincia, mediante Ley nº 6910, se incorpora a dicho cuerpo legal el Libro VIII, Título I “Medios Alternativos de Resolución de Conflictos”, en el que se enuncian todos los principios y se establecen las reglas del procedimiento de Mediación, la que se implementará con carácter obligatoria previa a todo proceso Judicial.

El problema es ver si estamos convencidos y preparados como sociedad para tratar el conflicto fuera de un ámbito como el Judicial. En tal sentido habrá que entender que la Justicia es una cuestión política y el Estado debe optimizar su respuesta, no sólo en términos cuantitativos, sino también en lo cualitativo, fijando prioridades, diseñando estrategias y previendo los recursos económicos suficientes para cumplir con aspiraciones razonables.

El presente trabajo está conformado por V capítulos, de los cuales, en los primeros se abordará el tema desde una perspectiva general, es decir, que es la Mediación, cuáles son sus caracteres, sus etapas, el rol de las partes en el proceso, etc., para luego poder establecer de manera específica, en los restantes capítulos, cómo está por ser regulado dicho sistema en la provincia de Santiago del Estero, en que materias será aplicado de manera obligatoria, en que consiste el Plan Piloto que rige actualmente, su contraste con la Ley 24.573, finalizando con un análisis crítico, acerca de si es o no conveniente llevar a cabo la implementación definitiva de este instituto

Abstrac:

Alternative methods of conflict resolution play a central role in the life of modern societies. Not only are instruments through which it contributes to social peace, also contribute to improving the state system of administration of justice.

In disputes concerning rights available, the parties have at their disposal a variety of tools, within which to choose those they consider most suitable to achieve the intended purpose.

Among the methods of alternative dispute resolution, mediation is the most publicized and used in Argentina, although it must be said that its release is extremely short, and this makes much of the ciudadanía not know its existence.

In Santiago del Estero is provided for the implementation of a pilot plan for compulsory pre-trial mediation. Because of the modifications made to CPCyC. of the province by Law No. 6910, is incorporated into that body of law Book VIII, Title I "Alternative Dispute Resolution", which introduces all the principles and establishing the rules of procedure of mediation, which character will be implemented with mandatory prior to any judicial process.

The problem is whether we are convinced and prepared as a society to address the conflict out of an area such as the judiciary. In this regard it should be understood that Justice is a political issue and the state must improve its response, not only in quantitative terms but also in qualitative terms, setting priorities, designing strategies and providing sufficient financial resources to meet the reasonable aspirations.

This work is comprised of chapters V, of which the first will address the topic from a general perspective, that is, mediation is, what are its characteristics, its stages, the role of parties in the process, etc., then lay down a specific power in the remaining chapters, what is about to be regulated this system in the province of Santiago del Estero, where materials will be applied on a mandatory basis, that is governing the Pilot Plan currently its contrast with Law 24,573, ending with a critical analysis as to whether or not it is appropriate to engage the definitive implementation of this institute

“Más podemos conocer de una persona por lo que ella dice de los demás que por lo que los demás comentan de ella”.(Ralph Waldo Emerson).

INDICE DEL PROYECTO

Introducción.....	Pág.8
Antecedentes Doctrinarios, Legislativos Y Jurisprudenciales.....	Pág.10

A- DESARROLLO

CAPÍTULO I - ASPECTOS GENERALES.-

Que es la Mediación? Definiciones.....	Pág.14
Sus Objetivos.....	Pág.15
Características de la Mediación.....	Pág.15
Procedimiento.....	Pág.16
Principios Aplicables.....	Pág.17
Ventajas	Pág.18
Desventajas.....	Pág.20
Formas de Mediación.....	Pág.22
Casos en los que se recomienda.....	Pág.23
Casos en los que no es recomendable.....	Pág.24
Etapas.....	Pág.25
Intereses de las partes.....	Pág.29

CAPITULO II – *EL MEDIADOR.*

Rol del Mediador.....	Pág.32
Tipos de Mediadores.....	Pág.32
Tácticas que utiliza.....	Pág.33
Características de un Mediador Eficaz.....	Pág.34
Entrenamiento.....	Pág.34
Tareas que le son propias	Pág.35

CAPITULO III – *Ley de Mediación Nacional*

Ley 24.573-Reseña.....	Pág.39
Ley 26.58-Analisis.....	Pág.41
Conclusiones.....	Pág.53

CAPITULO IV. DERECHO COMPARADO.

Córdoba.....	Pág.56
Mendoza.....	Pág.58
Entre Rios.....	Pág.59
Santa Fé.....	Pág.60

CAPITULO V. *Ley de Mediación en Santiago del Estero.*

Introducción.....	Pág.63
Implementación de Plan Piloto de Mediación.....	Pág.64

Ley 7046.....	Pág.66
Acordada 27/11/2011.....	Pàg.69
Acordada 13/2011.....	Pàg.72
Acordada 27/12/2011.....	Pàg.79
Organigrama.....	Pàg.82
Casas de Justicia	Pág.82
Conclusiones.....	Pág.83

CAPITULO VI. ANEXOS..

Ley 24.573.....	Pág.89
Ley 6.452.....	Pág.97
Acordada 12/3/97.....	Pág.103
Acordada 30/5/99.....	Pàg.104
Acordada 5/5/99	Pág.105
Reglamento del centro de Mediación Comunitaria.....	Pàg.106
Acordada 2/12/02.....	Pàg.109
Acordada 18/2/05.....	Pàg.111

<u>BIBLIOGRAFIA</u>	Pág.113
----------------------------------	---------

I.- **INTRODUCCIÓN**

Los métodos alternativos de resolución de conflictos cumplen un papel central en la vida de las sociedades modernas. No sólo son instrumentos a través de los cuales se coadyuva a la paz social. También contribuyen al mejoramiento del sistema estatal de administración de Justicia.

En controversias relativas a derechos disponibles, las partes tienen a su disposición una variada gama de herramientas, dentro de las cuales pueden escoger aquellas que consideren más idóneas para lograr el propósito buscado.

Dentro de los métodos de resolución alternativos de conflictos, la mediación es el más divulgado y utilizado en la actualidad en Argentina, aunque debe decirse que su difusión y promoción es muy deficitaria, y esto hace que gran parte de la ciudadanía no conozca su existencia.

La Mediación es un procedimiento no adversarial, en el que un tercero neutral que no tiene poderes sobre las partes, ayuda a que estas en forma cooperativa, encuentren el punto de armonía en el conflicto. El propósito de este instituto es dar una oportunidad significativa a las partes para lograr una solución de sus controversias, en forma, oportuna, más económica, manteniendo y –en ocasiones- mejorando la relación entre ellas, por lo que puede ser una herramienta muy útil en la solución de conflictos de distinto de todo tipo, que, salvo en los casos en que no es aconsejable, permite que las personas utilicen una manera distinta y no competitiva de buscar la solución de sus problemas.

La nota característica esencial de este sistema de mediación es que se prevé con carácter obligatorio, lo que llevó a la Doctrina Argentina a plantearse dudas de constitucionalidad, ya que el Art. 18 de la Constitución Nacional reconoce “la garantía de acudir a los tribunales para que se puedan dirimir las controversias entre las partes” . No obstante, frente a esta postura, se encuentra la de quienes afirman que con “la Mediación obligatoria no se veda el acceso a la Jurisdicción, sino que lo retarda” lo que no constituye una negación de dicho acceso”.

El acierto, la conveniencia o eficacia del régimen instaurado por la ley, constituye una cuestión política legislativa, ajena a la decisión Jurisdiccional de los magistrados.

Existen como se mencionó anteriormente posturas enfrentadas, así hay quienes sostienen que el examen Constitucional del sistema de Mediación, no requiere determinar si el aplazamiento que provoca es prolongado o breve, razonable o no, ya que la efectividad del ejercicio de la garantía del acceso a la Justicia no tolera, por su propia índole, limitación alguna, por lo que por más breve que sea su postergación es Inconstitucional. Así la obligatoriedad y el carácter Prejudicial impuestos, se yerguen como un obstáculo insalvable al ejercicio del Derecho de acceso a un tribunal independiente e imparcial.

Mientras, en el otro extremo, están quienes afirman que no es susceptible de producir reparos constitucionales la dilación que produce el tránsito previo por esta etapa para acceder a la vía Judicial, en el supuesto que las partes no arribaren a un acuerdo, porque además de desarrollarse en una dimensión temporal breve, constituye una reglamentación razonable del Derecho de Defensa, en tanto no lo suprime, desnaturaliza o allana, por lo que consideran que lo implementado tanto por la ley 24.573 (Nacional) como lo dispuesto a nivel Provincial, no lesiona lo dispuesto por los Arts. 109 y 116 de la Ley Fundamental, toda vez que el mediador no ejerce función Jurisdiccional y no tiene vinculación alguna con la administración, pues es un profesional liberal del Derecho, que ejercita una actividad fuertemente reglamentada y cuyo desempeño está condicionada a su habilitación e inscripción en un Organismo Público. Por lo tanto el carácter obligatorio del procedimiento de Mediación no violenta el Derecho Constitucional de acceder a la Justicia, pues una vez que las partes han comparecido personalmente a la audiencia pueden dar por terminado el procedimiento, con lo cual queda expedita –y en breve tiempo- la vía Judicial.

En Santiago del Estero se dispuso la Implementación de un Plan Piloto de Mediación Prejudicial Obligatoria. En razón de la modificación efectuada al C.P.C Y C de nuestra Provincia Mediante Ley nº 6910, se incorpora a dicho cuerpo legal el libro VIII, Título I, “Medios Alternativos de Resolución de Conflictos”, en el que se enuncian todos los principios y se establecen las reglas del procedimiento de Mediación

en el ámbito Judicial, la que se implementará con carácter de obligatoria previa a la iniciación de los procesos judiciales.

El problema es ver si estamos convencidos y preparados como sociedad para tratar el conflicto fuera de un ámbito como el Judicial. En tal sentido habrá que entender que la Justicia es una cuestión Pública y el Estado debe optimizar su respuesta, no sólo en términos cuantitativos sino también en lo cualitativo, fijando prioridades, diseñando estrategias y previendo los recursos económicos suficientes para cumplir con aspiraciones razonables,

Todo está en marcha, solo resta transitar este camino para poder comprobar si es un sistema acorde con nuestra sociedad, sus beneficios o desventajas, etc, esta en nuestras manos el avance.

ANTECEDENTES

En el País pueden detectarse algunos antecedentes de la Mediación en el plano Nacional, cuando se designaron mediadores para que intervengan en conflictos Públicos, Políticos o Gremiales.

El Ministerio de Justicia con el apoyo del cuerpo docente de la Fundación Libra, no sólo se suscribió en el área de la Capital Federal, sino que llevó el Proyecto a gran parte de los Estados Provinciales, con respuesta muy satisfactoria

En Diciembre de 1992, se realizó en Buenos Aires, un encuentro Federal con todos los Presidentes de los Superiores Tribunales de Justicia de las Provincias a los efectos de conformar un Plan con relación a la reforma de la administración de Justicia y se establecieron pautas de cooperación, entre las provincias, incluyendo la capacitación en Mediación.

En la República Argentina se encuentra como antecedentes de este instituto que desde el mes de abril de 1996, se encuentra en vigencia la ley 24.573 que prescribe en el ámbito de la Capital Federal, la mediación previa obligatoria.

La provincia de Río Negro en julio de 2004 estableció el procedimiento de mediación prejudicial obligatorio por el plazo de 5 años.

Córdoba determinó por vía de excepción la obligatoriedad de la mediación en casos determinados. Corrientes, San Juan y Mendoza, también establecen la mediación obligatoria dentro de sus respectivas jurisdicciones, con la salvedad de que la última, lo hace sólo en el fuero de familia. En Chaco se está tratando un proyecto a los fines de modificar la ley vigente de mediación voluntaria al igual que en Santiago del Estero, para convertirla en obligatoria.

En el mes de diciembre de 1998, se sanciona la primera ley de mediación N° 6.452 en la provincia de Santiago del Estero la que instituye la mediación como método alternativo de solución de conflictos de carácter voluntaria de todo juicio de contenido patrimonial en sede civil y laboral.

El Anteproyecto de Reforma del Código de Procedimiento Civil de la provincia, dentro del marco del Programa “Poder Judicial en Cambio”, introduce la mediación como método alternativo de resolución de conflictos como instancia obligatoria previa a todo juicio a los efectos de descomprimir la labor de la justicia ante las innumerables causas litigiosas que ingresan a los tribunales.

En el mes de mayo de 2001, se crean tres centros públicos de mediación comunitaria. Dos en la capital de la provincia y uno en la ciudad de la Banda.

En el año 2003, se crea el Centro Público de mediación comunitaria en la ciudad de Termas de Río Hondo. En febrero de 2005, se crea en la capital de la provincia, el Centro Público de Mediación Comunitaria “Manuel Pílan” en el que funciona la Oficina de Coordinación de las Casas de Justicia.

También existen antecedentes en el ámbito privado, en especial en círculos o Instituciones relacionados con el tratamiento de conflictos personales o familiares;

En el plano Internacional fue sometido a la Mediación del Sumo Pontífice el caso del Canal Beagle, en el que la Argentina y Chile disputaban la soberanía sobre tres Islas del Sur del Continente. El Papa Juan Pablo II, actuó como mediador para guiar a las partes y asistirles en la negociación, para terminar produciendo una especie de fallo que decidiría el conflicto, sobre la base de que este laudo sería consentido por las partes, con lo que el mecanismo se pareció a un Arbitraje no vinculante, tal como es el estilo en materia de Derecho Internacional Público. Finalmente fue aceptado por ambos países el 29 de Octubre de 1984, con lo que concluyó el conflicto.

Por su parte desde la Jurisprudencia se ha expresado que: *“La mediación obligatoria y prejudicial, tal como la establecía por la Ley 24.573, no tiene antecedentes en el Derecho Comparado, pues todos los ordenamientos procesales que la instituyen lo han hecho en el contexto de un proceso Judicial ya iniciado”* (CSJN, 27-9-2001, **“Baterias Sil –Dar SRL c/ Barbeito, Walter**). Igualmente *“Toda la normativa dictada en torno a la mediación obligatoria debe ser interpretada con un criterio no formalista a fin de tornarla compatible con normas jurídicas de rango superior (como aquellas que garantizan el acceso a la jurisdicción) y para no transformar el trámite de mediación en un procedimiento excesivamente ritualista sin otro resultado que la dilación del conflicto”*. (CNCiv., sala D, 3-8-2004, **“Efficace, Nélida M. y otro c/ Tuneu, Mónica G”**).

ASPECTOS GENERALES

CAPITULO 1-

QUE ES LA MEDIACIÓN?

Se ha afirmado que la Mediación es “*Un procedimiento no Adversarial, en que un tercero neutral ayuda a las partes a negociar para llegar a un acuerdo mutuamente aceptable*” (1). Constituye un esfuerzo estructurado para facilitar la comunicación entre los contrarios, con lo que las partes pueden evitar voluntariamente, el sometimiento a un largo proceso Judicial-con el desgaste económico y social que este conlleva- pudiendo acordar una solución para su problema en forma rápida, económica y cordial.

Para **Cristopher Moore**, es “*La intervención en una disputa o negociación de un tercero Aceptable, Imparcial y Neutral, que carece de un poder autorizado de decisión para ayudar a las partes en disputa, a alcanzar voluntariamente, su propio arreglo mutuamente aceptable*”. (2)

Otros autores sostienen que “*La Mediación es una negociación asistida, en la cual un tercero neutral, debidamente entrenado, facilita la comunicación y aporta ideas a los involucrados en una controversia o disputa para la búsqueda de una solución satisfactoria*”.

Por su parte **Zulema O. Wilde y Luis M. Gaibros**, concluyen que es “*una negociación expandida, una negociación asistida o dirigida, es decir, es una técnica de solución alternativa de conflictos gestada por un tercero imparcial, denominado mediador*”.(3)

Finalmente **Juan Pedro Colerio y Jorge.A.Rojas** la han definido como “*Una de las especies de la negociación, en la que interviene un tercero, quien no aporta soluciones sino que trabaja sobre los intereses de los sujetos para que éstos lleguen consensuada y voluntariamente a un acuerdo. Es un tipo de negociación asistida*”. (4)

1 – Highton, María Elena. Y Álvarez Gladys.” *Mediación para resolver conflictos*” Ed. Ad-Hoc.1995, Bs.As.pág.78.

2- More,Cristopher. “ *El proceso de Mediacion*”.Ed.Granica.2006.Pag.12.

3-Wilde Zulema-Gaibrois Luis.” *¿Qué es la Mediacion?*”.ed. Abelardo Perrot.1994.Ba.As.Pág.10

4-Colerio,Juan- Rojas Jorge.” *Revista de Derecho Procesal*”.Ed. Rubinzal Culzoni.Bs.As.2010.Pág.292.

OBJETIVOS DE LA MEDIACIÓN

Con la Mediación se persigue incorporar la denominada Justicia co-existencial, dónde el órgano actuante acompañe a las partes en su conflicto, orientándolas con su consejo en la búsqueda racional de respuestas superadoras de la crisis.

Hay en todo el sistema una estructura fácil de procedimiento, que disuade los formalismos priorizando la comunicación libre entre pensamientos encontrados; Esa actitud de apertura mental tiende a descubrir la visión productiva del conflicto.

Bien señala **Berizonce** (5), que el profesional de Derecho tiene en las actuales circunstancias, la difícil tarea de replantearse sus tradicionales formas de laborar, “debe procurar componer el conflicto antes de pleitar; ha de perseguir la composición conciliadora; habrá que dejar de lado las actitudes formulísticas, tanto como acostumbrarse a deponer antagonismos estériles y posturas confrontativas, inútiles; concentrarse en los objetivos, en la búsqueda de soluciones concretas, razonables y generalmente de transacción, negociadas”.

CARACTERÍSTICAS

- **Confidencial:** A tal efecto las partes suscriben inicialmente un pacto de confidencialidad por el cual nada de lo dicho como confidencial en el proceso de la Mediación puede ser revelado por el mediador no pudiendo en consecuencia ser obligado por aquellas a testificar en juicio posterior. Igualmente las partes no podrán argumentar las “confesiones” recíprocas del procedimiento cumplido, si eventualmente se frustrara la vía y debieran dirigir la contienda ante la Justicia.
- **Voluntaria:** Las partes inician el proceso por propia decisión, pueden determinar qué información revelan u ocultan, pueden decidir si llegan o no a un acuerdo y pueden retirarse en cualquier momento, sin que sean pasibles de reclamo alguno.

5--Berizonce,Roberto.O."El Abogado Negociador" XVII.Congreso Nac. De Derecho Procesal, Santiago del Estero, año 1993.PASIMM.

- **Flexible:** Se adapta y es aplicable a todo tipo de conflictos, generados entre toda clase de individuos.
- **Creativa y Cooperativa:** Produce acuerdos creativos. Cambia las reglas del juego. Él mediador juntamente con las partes trabaja para generar todas las opciones posibles para solucionar el conflicto. Asegura que se focalice la solución a las oportunidades del futuro, en vez de las del pasado. Se tiende a que la Mediación sea rápida y su costo accesible e igual para todos.

EL PROCEDIMIENTO DE LA MEDIACION:

Es un procedimiento Informal, aunque estructurado, mediante el cual el Mediador ayuda a los contendientes a llegar a un acuerdo mutuamente aceptable, es un intermediario, su función es acercar a las partes. El rol del Mediador consiste, precisamente, en acercar a las partes y no en resolver el conflicto, cual si fuera Juez que sobre ellas dispone el Derecho aplicable.

El informalismo circundante determina que sólo se tengan en cuenta algunos pocos principios de organización y administración, sin que ninguno de ellos importe constituir un procedimiento determinado.

Las características salientes de la Institución provienen esencialmente de la libre decisión de las partes, para someter su crisis a la sabiduría de un Mediador.

La informalidad es una particularidad, sin perjuicio de algunas modalidades pactadas de común acuerdo (por ejemplo plazos, patrocinio letrado, etc.)⁽⁶⁾

La confidencialidad estricta tiene muchas finalidades, persiguen en algún caso que las partes conserven el manejo de la situación crítica, en otras el secreto de las actuaciones responde en aras de no entorpecer la independencia Judicial.

Ha dicho la **Dra. Gladys Álvarez** que “la Confidencialidad es una nota definitoria de la Mediación y en nada afecta ésta característica al órgano Jurisdiccional ni a su investidura” ⁽⁷⁾.

6-Highton,, Elena I. y Alvarez, Gladys S.”; *Mediación para resolver conflicto”s*, 1ra. Ed., Buenos Aires, Ad-Hoc, 1995, págs. 226 y ss .

7 – Highton, María Elena. Y Álvarez Gladys.” *Mediación para resolver conflictos” Ed. Ad-Hoc.1995, Bs.As.pág.*

Pareciera ser que este es uno de los puntos cruciales de la cuestión; pues el secreto de los mediadores fastidia o contrapone la Supremacía Jurisdiccional. Sin embargo ni una cosa ni la otra; la Confidencia o secreto no agreda la investidura Judicial, solamente evita que alguna de las partes pretenda obtener pequeñas ventajas tomadas del acercamiento previo.

En efecto, en la tarea compositiva corresponderá en primer lugar, situarse en la dimensión del conflicto y en la carga de tensión que reportan las partes en sus alegaciones. Después corresponderá eliminar esa ambivalencia, que coloca a los interesados en condición de adversarios, a cuyo fin será preciso modificar la estructura Psíquica y Social de la disputa y adecuar a ello las motivaciones desenvueltas.

El Mediador debe lograr que cada parte se ponga en la posición de la otra persona y escuchar sus argumentos. Algunos autores (8) sostienen que el proceso tiene usualmente seis etapas.

- 1- Contactos iniciales entre el Mediador y las partes.
- 2- Ingreso del Mediador en el conflicto, estableciendo las reglas que guiarán el proceso.
- 3- Obtención de la información relativa a la disputa, identificando los temas a ser resueltos y acordando una agenda.
- 4- Creación de soluciones alternativas.
- 5- Evaluación de las posibilidades para arribar a un compromiso y su compatibilidad con las alternativas de las partes.
- 6- Conclusión de un acuerdo total o parcial sobre la sustancia del conflicto, junto con el establecimiento de un plan para la implementación del acuerdo y para el monitoreo de su cumplimiento

Principios Procesales Aplicables al procedimiento.

- **La Celeridad:** Por el breve tiempo que insumen las tratativas de Solución.

.....

8-Wilde, Zulema y Gaibros,Luis."Que es la Mediación?".Ed. Abelardo Perrot.Buenos Aires.1994.Pág. 25

- **La Economía Procesal :** No sólo por la economía de esfuerzo que significa concentrar en pocas audiencias numerosos actos que llevaría el proceso común, sino además por la economía de costos, al ser absolutamente reducido el nivel de inversión para acceder a la Mediación o por los gastos y honorarios que eventualmente signifique.
- **La Rapidez:** Se resuelve en plazos más cortos, breves.
- **La Informalidad:** Esta facilidad para alcanzar el mecanismo unido a la simplicidad del esquema son un elemento indispensable para reflejar un acercamiento más directo a las necesidades sociales.
- **Confidencialidad:** Las partes no podrán argumentar las confesiones recíprocas del procedimiento cumplido, si eventualmente se frustrara la vía y debieran dirigir la contienda ante la Justicia.

VENTAJAS DE LA MEDIACIÓN.

Como se mencionó anteriormente el procedimiento es Informal, por lo que el Mediador no está obligado por las reglas procesales y dado su entrenamiento puede rápidamente simplificar el caso y descartar lo irrelevante.

Los contendientes deben, por su parte, llegar a un acuerdo mutuamente aceptable y el Mediador estar en condiciones de reducir dicho acuerdo a cláusulas escritas, de modo tal que pueda ejecutarse con posterioridad. Como este acuerdo es mutuo y voluntario, las partes cumplen espontáneamente, con mucha mayor frecuencia que en los casos de Sentencia final en un Juicio.

El Mediador utiliza técnicas especiales, y con habilidad escucha a las partes, las interroga, desbroza el problema, crea opciones y logra que los contendientes lleguen a su propia solución del conflicto. Se trata de que ambos ganen; hace que descubran la diferencia entre lo que quieren y lo que necesitan; entiendan los requerimientos y necesidades de la contraria y consideren las opciones con realismo.

Nada tienen que perder las partes en la Mediación, pues con un intento frustrado, es decir, si prueban este acercamiento y tras la discusión Mediada no llegan a un pacto, mantienen todos sus Derechos y oportunidades de proseguir con otro medio de Resolución de controversia.

El procedimiento de Mediación pone énfasis en el futuro, pues no se trata de juzgar sobre un pasado a fin de averiguar quién está errado, quien es el culpable, sino de encontrar una solución al problema y diferencias de que se trate.

Las referidas ventajas son:

- **Es Rápida:** En vez de tardar años, puede terminarse con el problema a pocas semanas de iniciado el conflicto. A veces en una sola audiencia de una o dos horas, puede no alcanzar el tiempo o los contrincantes pueden querer consultar con sus cónyuges o socios, antes de aceptar la Sentencia, pero la solución llega luego casi inmediatamente. Uno de los inconvenientes más graves del Sistema Judicial, no sólo de Argentina, sino de todo el mundo, es la tardanza, de modo tal, que a menudo cuando llega la Sentencia, ya es tarde.
- **Es Confidencial:** Esta es una de las características más importantes del proceso Mediado. No hay mayor obligación para el Mediador que el deber de preservar todo lo que le sea revelado en o las Audiencias. Sin este deber la Mediación no funcionaría, porque las partes no se sentirían libres de explorar honestamente, todos los aspectos de su disputa y posibles caminos para un acuerdo. Las partes deben estar seguras de que nada de lo que se dice, será usado en su contra para el caso de que falle la Mediación y deban recurrir a un Tribunal. Por ello las sesiones son siempre a puertas cerradas. Todo lo que se dice o habla no se transcribe a un expediente, ni puede filtrarse a la prensa. El Mediador tampoco puede difundirlo. Siempre es estrictamente privada. Incluso si no se logra un acuerdo, el centro de Mediación o Mediador que intervino, puede hacer saber al Juzgado Interviniente en el pleito, que la Mediación no tuvo éxito, en el sentido de haber logrado un acuerdo, pero no puede informar sobre lo dicho, ni sobre lo revelado por las partes.
- **Es Económica:** Los servicios se dan a cambio de contribuciones mínimas, especialmente si se relaciona o compara con el costo de litigar dentro de los Tribunales Formales.

- Es Justa: La solución de toda controversia se adapta a las necesidades comunes de ambas partes, pues son ellas las que las encuentran.
- Es Exitosa: Una vez que el programa se pone en marcha, el procedimiento es estadísticamente muy satisfactorio.

Otras características especiales:

- Puede ser Solicitada u Ofrecida: En el primer caso, que ocurre con menos frecuencia, una o alguna de las partes, requiere en una controversia a un tercero que medie entre ellas, para lograr zanjar la disputa. El otro caso se da cuando, por el contrario, la iniciativa de mediar surge del tercero, que pretende coadyuvar a que la cuestión suscitada entre dos o más personas o Estados, sea solucionada pacíficamente; también puede ser ofrecida por un Tribunal.
- Según el Número de Mediadores puede asumir el carácter de singular o colectiva, llamada esta Co-Mediación, en cuyo caso es muy efectiva cuando se lleva a cabo en forma multidisciplinaria.

DESVENTAJAS DE LA MEDIACIÓN

En relación a las desventajas se ha señalado que la comparecencia obligatoria podría significar arriesgarse a forzar a las partes a participar en un proceso que por una razón u otra, puede ser inapropiado. También puede provocar la generación y mantención de programas de mediación de baja calidad y poner obstáculos a las partes en la búsqueda de solución de sus conflictos.⁽⁹⁾

En contra de la figura, no han faltado los que argumentan que se viola el artículo 17 Constitucional, porque ninguna persona puede hacerse justicia por propia mano, y los tribunales estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que marca la ley, argumento improcedente, en primer término porque en la mediación ningún particular impone su justicia al otro, pues es muy distinto convenirse o arreglarse; y por

 9-Revista de Derecho, Vol. XXI - N° 2 - Diciembre 2008, Páginas 183-202

otra parte, los institutos de mediación nacional forman parte de los Poderes Judiciales, e inclusive la ley, confiere facultades de mediadores o conciliadores a los Jueces Municipales, y por ende encuadran en el supuesto de la norma constitucional y operan conforme a leyes expedidas con anterioridad a los casos.

En el orden práctico, existe reticencia por parte de los abogados litigantes, quienes piensan que los institutos de mediación les quitan trabajo, al no dejarlos llegar a los tribunales. Lo anterior también es incierto, porque por ejemplo en materia penal hay asuntos que no pueden ser mediados, como los delitos graves perseguibles de oficio, y porque no todos los asuntos que se someten a la mediación llegan a obtener una solución favorable, además de que en materia civil también hay aspectos familiares que no admiten mediación si controvierten el orden público, por ejemplo, la patria potestad es irrenunciable, lo mismo que el derecho a percibir alimentos por parte de los menores, (artículos 252 y 377 del Código Civil) de modo tal, que aún cuando se pretendiere convenir sobre tales puntos, no es posible dada su naturaleza. Por último, los propios litigantes pueden llevar a sus clientes a la mediación, y en ocasiones encontrarles soluciones prácticas y más rápidas, que no impide cobren honorarios por su intervención.

Expuesto todo lo anterior, también debe tomarse conciencia de que el mediador no es un simple empleado o funcionario nombrado para escuchar a las partes, no, se trata de un profesionalista al que previamente se le otorga una preparación formal que incluye muchos aspectos, que van desde el conocimiento jurídico, hasta conocimiento del lenguaje corporal, y de la argumentación, que los prepara para una delicada función, como es la de acercar a las partes que están en un conflicto, para que poco a poco, y previa aceptación de sus propias posturas erróneas, vayan encontrando un punto de solución que los deje satisfechos.

Cualquier persona que haya tratado de intervenir entre dos partes conflictuadas sabe que no es tarea sencilla, la filosofía popular nos dice que “el que mete paz, saca más”, y que en ocasiones los resentimientos, la egolatría, la vanidad o el orgullo, ciegan a las personas que no ven más allá de su propia convicción.

FORMAS DE MEDIACIÓN

Por vía de principio, todos o casi todos los problemas intersubjetivos podrían encontrar respuesta desde la Mediación. Sin embargo, la Mediación resulta recomendable cuando:

- 1- En el litigio la relación entre las partes constituye un elemento importante.
- 2- Las partes quieren conservar el control sobre el resultado y sobre el procedimiento.
- 3- Cuando existen cuestiones técnicas muy complejas.

La pauta está dada entonces por el objeto a Mediar y por las partes contingentes que permiten referir a dos grandes grupos.

- 1- Mediación Patrimonial.
- 2- Mediación Familiar.

No obstante, existe un sector intermediario, que vincula los intereses de partes con las materias protegidas, como son las acciones derivadas de la Vecindad, del Usuario de bienes y servicios, del miembro perteneciente a grupos sociales (por ejemplo: empleado de una empresa, alumno universitario, etc.).

MEDIACION PATRIMONIAL:

Opera sobre el difícil territorio de las relaciones comerciales. Habrá situación de imposible tramitación, como en los casos de concursos y quiebras; dolo o fraude, etc., en la relación denunciada, pero quedará en la inteligencia del Juez participar al Mediador de los asuntos que bajo su tutela puedan remediarse.

MEDIACIÓN FAMILIAR:

Aparece como una alternativa Procesal para los cónyuges que encuentran de esta forma un régimen asistencial que disuade la carga conflictiva que lleva al proceso.

La Mediación Familiar –sostiene **Waigmaister**(8). “*Es una alternativa al litigio, ya que está basada en la activa participación de los involucrados para su resolver sus propios problemas y encontrar una solución entre ellos y para ellos*”.

8-Waigmaister, Adriana.” Mediación Familiar “, Enciclopedia de Derecho de Flia.TIII.Ed, Univ. As.1994.Pág 27.

Al respecto **Gladys Álvarez** sostuvo, que era indispensable tener presente, que cuando apareciese el comportamiento de violencia, en forma potencial o manifiesta, sería necesario efectuar distinciones en el tratamiento aplicado de la Mediación, ya que difiere el enfoque según fuera violencia entre esposos, hijos, ancianos, incesto, etc. Cada categoría merece una consideración particular y aspectos que han de ser indagados cuidadosamente. Obviamente ni todos los casos, ni todos los individuos con problemas, son aptos para la Mediación, más aún en los casos de violencia doméstica”. (9)

Casos en que se recomienda:

- ✓ Cuando hay dos o más partes que tienen una relación que se perceptúa en el tiempo, por lo que quieren terminar con el problema, pero no con la relación.
- ✓ Cuando las partes quieren reservar el control sobre el resultado del conflicto.
- ✓ Cuando las partes comparten algún grado de responsabilidad por el Estado del conflicto.
- ✓ Cuando ambas partes tienen buenos argumentos y existe una variada gama de posibilidades de solución del conflicto y prevención de litigios futuros.
- ✓ Cuando la Ley no provee la solución que desean las partes. Por ejemplo: en cuestiones de familia o entre vecinos en que no hay reclamos legalmente fundados, sino controversias por desconfianza mutua.
- ✓ Cuando la disputa no conviene a nadie y ninguno realmente desea entablar un juicio.
- ✓ Cuando se desea mantener una situación de anonimato, privacidad y confidencialidad.
- ✓ Cuando no exista gran desequilibrio de poder.
- ✓ Cuando la causa del conflicto radica en una mala comunicación previa.
- ✓ Cuando las partes necesitan más que nada una oportunidad para desahogarse.

9-Highton, Elena – Álvarez, Gladys. Mediación para resolver conflictos. Ed. Ad-Hoc; Bs.As. 1995.

- ✓ Cuando estén en juego cuestiones técnicas muy complejas.
- ✓ Cuando se quieran minimizar costos.
- ✓ Cuando se quiere resolver rápidamente el conflicto.

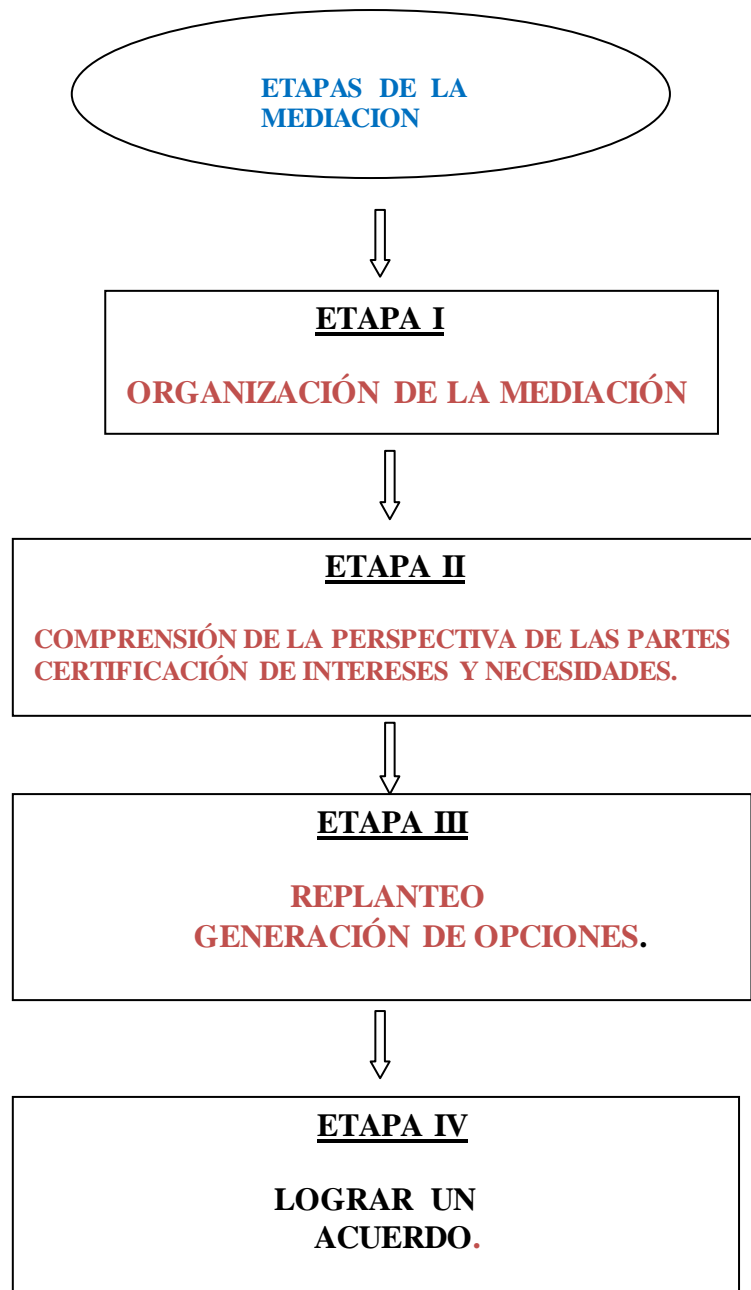
En cuanto a la materia y contenido de los conflictos, en principio no existen límites, salvo el Orden Público.

Supuestos en los que no es recomendable:

- ✓ Cuando alguna de las partes quiere probar la verdad de los hechos.
- ✓ Cuando alguna de las partes tiene una cuestión fundamental de principios e innegociable que no puede salir por su propia voluntad.
- ✓ Cuando alguna de las partes tiene un interés punitivo o una noción de Justicia retributiva que desea ver reconocidos en una decisión emanada de un Juez.
- ✓ Cuando lo que se desea es sentar un precedente Judicial Legal.
- ✓ Cuando una de las partes está ausente o incapacitada.
- ✓ Cuando una de las partes no tiene interés en llegar a un acuerdo.
- ✓ Cuando ninguna de las partes está en condiciones de considerar la posibilidad de una avenencia.
- ✓ Cuando la lentitud del procedimiento Judicial favoreciera a una de las partes.
- ✓ Cuando el actor quiere obtener sumas colosales.
- ✓ Cuando la controversia involucra un Delito de Acción Pública o Violencia o Malos tratos a Menores.
- ✓ Cuando está involucrado el Orden Público y la Jurisdicción de un Tribunal es esencial.

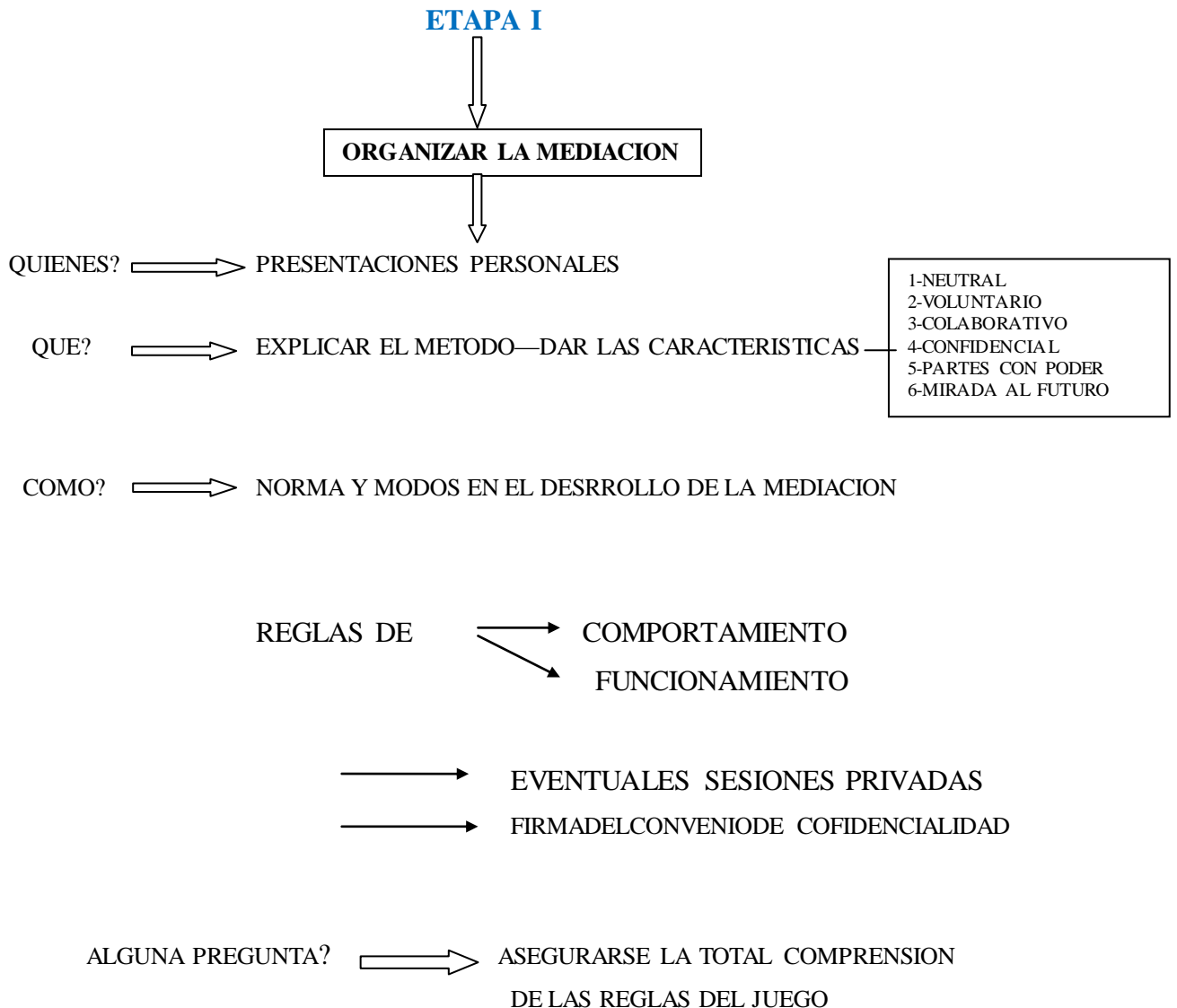
Si el facilitador detecta que la Mediación no puede lograr el objetivo que se busca, o es inadecuada al caso, debe reconocerlo y recomendar, que se radique la causa en un Tribunal o se busque a un tercero que decida sobre la legitimidad de las pretensiones y reclamos.

ETAPAS DE LA MEDIACIÓN⁽¹⁰⁾



-Revista "Fundación Libra".

10-Highton, Elena y Alvarez., Gladys; "Mediación Para Resolver Conflictos", Ad-Hoc, 1995, págs. 312. y ss.



Esta primera etapa es la de ampliación del campo de negociación y comprende:

- a- El primer paso es lograr pasar de las Posiciones a los Intereses reales de las partes. Los Intereses son mucho más amplios que las Posiciones, por lo que se trata de explorar cuales son y trabajar sobre ellos para entenderlos.
- b- Una vez que los Intereses emergen y se han analizado exhaustivamente hay una serie de métodos para generar opciones. El más común es el “Torbellino de Ideas”. El objetivo es que sobre la base de los Intereses se pueden generar distintas aproximaciones a una solución al problema.

ETAPA II



COMPRESIÓN DE LA PERSPECTIVA DE LAS PARTES

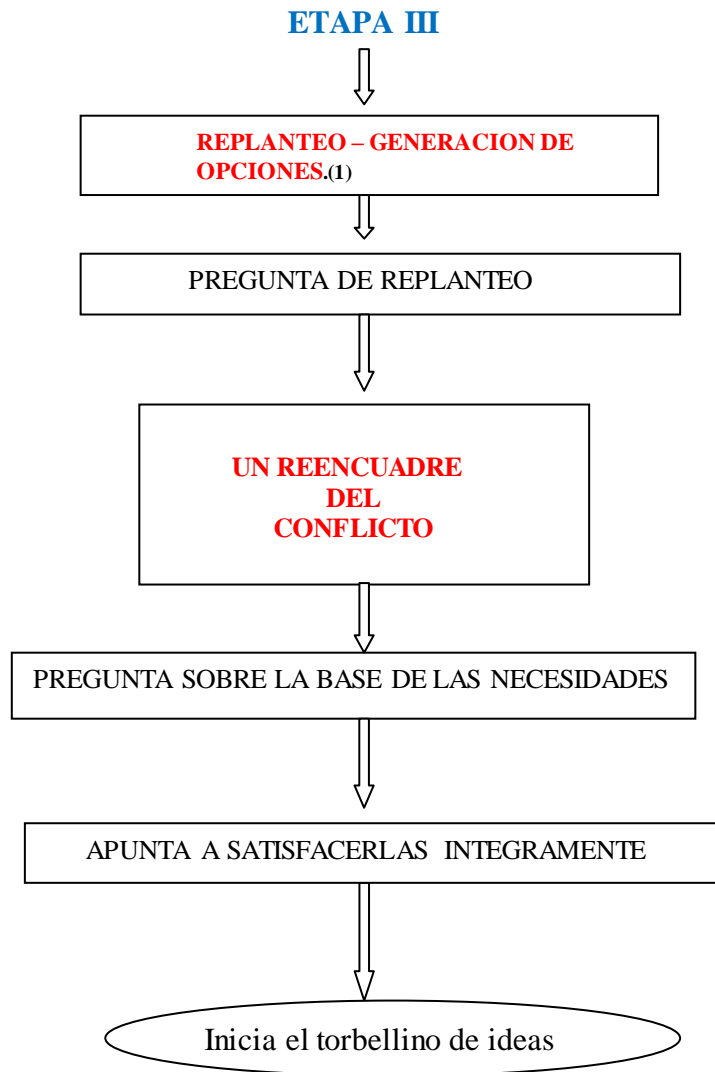


- Otorga ordenadamente la palabra \implies Relatos.
- Toma notas personales.
- Alienta a que las partes tomen notas.
- Pregunta sobre detalles importantes del relato.
- Parfraseo.
 - De cada parte. [Imparcialidad]
 - Sirve para presentar el asunto. [Organización]

“Fundación Libra”.

La segunda etapa consiste en fijar los límites del campo que se ha abierto y abarca los pasos c y d.

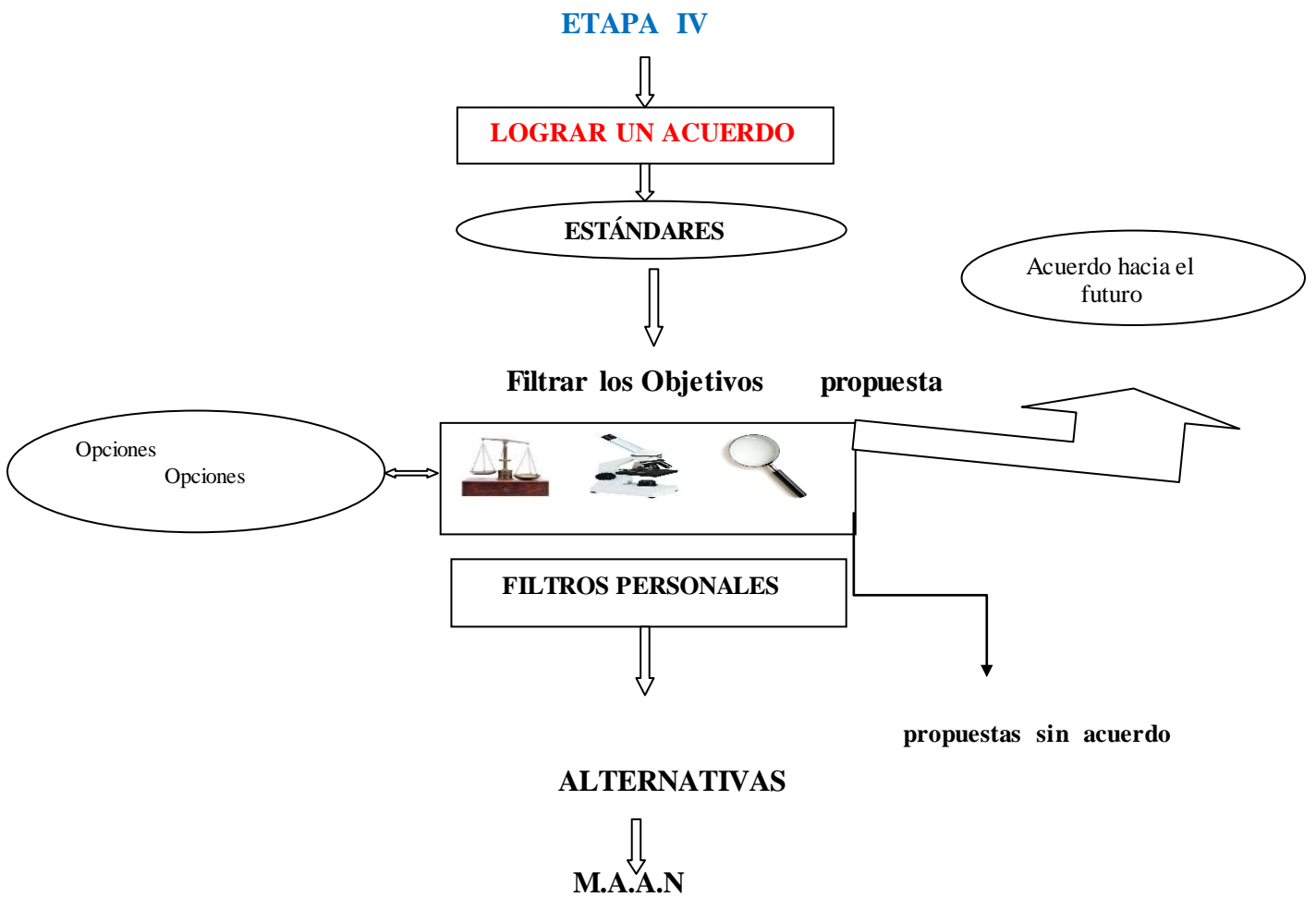
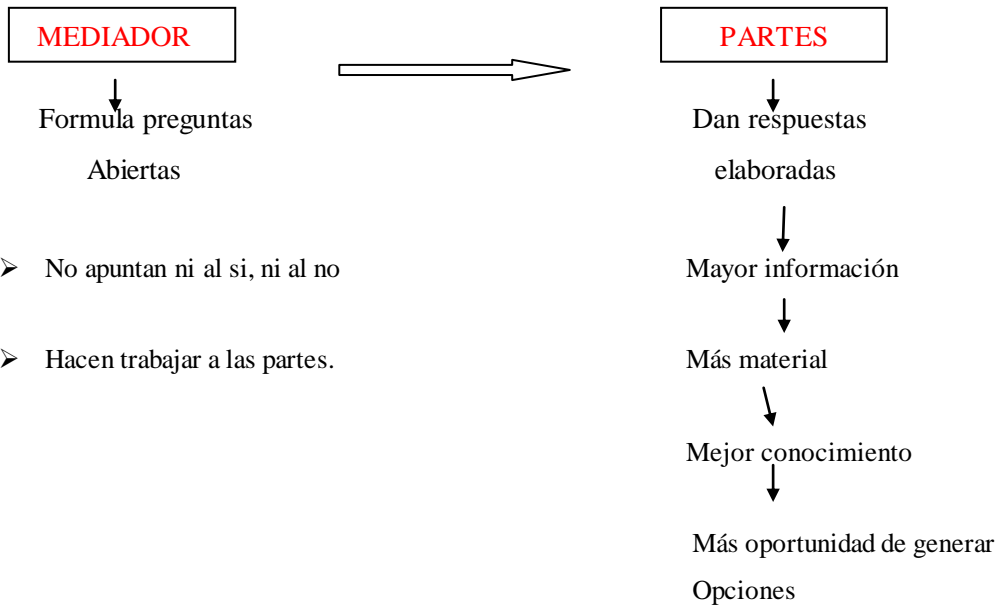
- c- Encontrar estándares o criterios objetivos independientes de la voluntad de los individuos a fin de poner límites externos al campo de negociación.
- d- Encontrar la mejor alternativa “al acuerdo negociado” (M.A.A.N), es decir, la mejor solución que cada uno tiene fuera de la negociación, para la preservación de sus Intereses si no llega a un acuerdo.



Técnica altamente colaborativa
Para generar opciones

-Revista "Fundación Libra".

La tercera etapa consiste en generar propuestas para lograr un acuerdo, si no hay acuerdo cada parte recurrirá a su mejor alternativa; si el acuerdo se logra, lo que cada parte obtiene debe estar por encima de esta alternativa para que la negociación sea ventajosa.



Revista "Fundación Libra".

En síntesis quien pretenda tener éxito en una negociación asistida debe poder

- ❖ Separar a las personas del problema.
- ❖ Centrarse en los Intereses y no en las Posiciones.
- ❖ Trabajar junto al otro, para crear opciones que puedan satisfacer a ambas partes.
- ❖ Negociar con gente que tiene más poder, que no acepta las reglas o que recurre a trucos sucios.

INTERESES DE LAS PARTES

Para ello hay que abordar dos conceptos fundamentales, que una vez clarificados ayudaran en la transformación del conflicto; son las posiciones y los intereses.

* Las posiciones son las demandas o peticiones concretas que una persona argumenta para satisfacer sus necesidades.

* Los intereses se refieren a las necesidades reales de la persona y son las razones por las que adopta su posición inicial.

Si trabajamos la solución del conflicto desde las posiciones vemos que las alternativas que pueden generarse son mínimas porque la posición es una única vía para satisfacer la necesidad o el interés que subyace. En cambio si trabajamos la resolución del conflicto desde los intereses, las opciones para satisfacer las necesidades se multiplican.

En la mediación, las partes tienden a exponer sus posiciones y no sus intereses que trascienden a estas por miedo a que la otra parte pueda utilizarlos en su contra, de esta forma se inmovilizan en sus posiciones y estancan el proceso de mediación.

La labor del mediador es ayudar a las partes a identificar sus intereses, a priorizarlos y a reconocer y entender los de la otra parte.

Hay que tener presente que existen Intereses Opuestos, Comunes y Diferentes.

INTERESES OPUESTOS: Son aquellos en los que todo lo que se lleva uno, lo pierde el otro y la única manera de congeniar las aspiraciones de las partes es partiendo las diferencias.

INTERESES COMUNES: Son aquellos en que ambas partes comparten y en los que coinciden que son objetivos a alcanzar para ambos frente al conflicto.

INTERESES DIFERENTES: Son aquellos que se apoyan en visiones, expectativas, deseos o modos de encarar la realidad que son propios de cada una de las partes en un conflicto y que responden a su personal y única vivencia de la realidad.

Desde este punto estrictamente analítico, todo acuerdo negociado se basará en la potenciación de los Intereses comunes, en la transacción sobre los Intereses Opuestos y en lograr la mayor satisfacción posible de los Intereses diferente de cada una de las partes.

CAPITULO II -

EL MEDIADOR

El Mediador, tercero neutral, especialmente entrenado para conducir una Audiencia cara a cara, su rol consiste en utilizar técnicas para escuchar, percibir el lenguaje no verbal, cuestionar, negociar y crear opiniones, ayudando a las partes a alcanzar su propia solución.

Procura establecer una relación para facilitar el proceso, tiene en mente que el conflicto tiene un ciclo de evolución. Actúa como Agente catalizador; es su destreza especial la que, actuando sobre las partes crea un lugar y tiempo para que se identifiquen y reconozcan. Potencia lo positivo del conflicto.

La intervención del Mediador puede provenir de un acuerdo (cláusula contractual) o de una designación (Mediador permanente, perteneciente al cuerpo Judicial).

Para lograr sus objetivos el Mediador tiene que inspirar confianza a las partes, quienes deben sentir que es un tercero neutral.

Tiende a salir del supuesto “Ganador vs Perdedor” y pasar a otro nivel que solucione satisfactoriamente la disputa, para lo cual se debe sustituir la relación de competencia por la de cooperación.

Existen tres tipos básicos de Mediadores:

- ❖ Quienes actúan como promotores públicos y constructores del área: Se trata de quienes son públicamente conocidos por la promoción de la Mediación como sistema para resolver conflictos. Son voceros del método, de sus propósitos y su justificación. Promueven a la Mediación como alternativa legítima y creíble, por

ser menos costosa, más eficiente, equilibrada de poder, transformadora de las relaciones personales y solucionadora de problemas. Su función es vender la Mediación a los potenciales usuarios.

- ❖ Quienes practican y ejercen la Mediación como forma de vida a tiempo completa, se trata de los profesionales que se ganan la vida como Mediadores, sea en práctica pública o privada. Los que la ejercen privadamente deben legitimarse y ser creíbles, venderse a sí mismos, al mismo tiempo que a sus servicios, los que la ejercen institucionalmente tienen más casos de los que pueden manejar y su preocupación ronda en interrogarse sobre si a alguien le importa lo que hacen.
- ❖ Quienes ofician de Mediadores pero sin considerarse ni ser profesionales de la Mediación; Son abogados, funcionarios o políticos, o diplomáticos, que utilizan y practican nuevas formas de facilitación, utilizan técnicas ciertas y dan un nuevo lustre a la profesión al servir a propósitos nobles, como la paz Mundial y la Armonía Social.

TÁCTICAS QUE UTILIZA EL MEDIADOR

- Reflexivas: Se refiere a la orientación del Mediador hacia la disputa y a crear las bases de su concreta actividad en una determinada disputa. Por ejemplo, tratar de hablar el mismo lenguaje que las partes, crear un clima adecuado, permitir que las partes ventilen sus emociones, entre otras.
- Sustantivas; Se refiere a cuestiones contenidas en el fondo de la disputa. Por ejemplo, la posibilidad de sugerir algún punto de acuerdo; tratar de modificar las expectativas de los participantes; intentar sacar a las partes de sus Posiciones, entre otras.

- Contextuales: Se refiere a la facilitación del proceso de resolución de disputa. Por ejemplo, crear un clima de confianza con el Mediador y entre las partes; clarificar los Intereses y necesidades de cada parte, etc.

CARACTERÍSTICAS DE UN MEDIADOR EFICIENTE:

- ✓ Neutralidad (tiene que poder ser imparcial en una controversia.)
- ✓ Capacidad para abstenerse de proyectar su propio juicio.
- ✓ Flexibilidad: Debe estimular la fluidez de la comunicación.
- ✓ Inteligencia: Debe ser capaz de ver las cuestiones en múltiples niveles.
- ✓ Paciente.
- ✓ Empatía: Ser capaz de valorar las percepciones, miedos e historia que cada parte revele. La confianza se instala a partir de esto.
- ✓ Sensibilidad y Respeto.
- ✓ Oyente activo.
- ✓ Imaginativo y hábil de recursos (capacidad de aportar y generar ideas).
- ✓ Enérgico y persuasivo: Debe lograr intervenir para lograr la flexibilidad de las partes. NO ser autoritario.
- ✓ Capacidad para tomar distancia de los ataques.
- ✓ Objetivo: Desligar el aspecto emocional de la disputa.
- ✓ Honesto: No prometer algo que no puede cumplir.
- ✓ Digno de confianza.
- ✓ Tener sentido del humor.
- ✓ Perseverante.

ENTRENAMIENTO

Quien intente conducir un proceso de resolución de conflictos, como la Mediación, debe capacitarse para ello.

No es fácil ser Mediador, involucra mucho más que juntar personas y hacerlas hablar sobre sus problemas, por lo que requiere un adecuado adiestramiento para dominar las reglas y técnicas facilitadoras, para conocer las propias fuerzas y flaquezas , desarrollando aspectos positivos y superando negativos, experimentando conductas.

El Mediador debe motivar sin manipular, halagar sin coaccionar, debe crear dudas en la mente de cada parte, a fin de que ésta pueda ver las debilidades de su propia posición , para abrirse hacia un acuerdo y , para todo esto debe aprender a escuchar activamente , a interrogar , a parafrasear , a transformar el lenguaje en neutral , etc.

AYUDA A LAS PARTES A:

- Descubrir los verdaderos temas involucrados en el conflicto.-
- Entender la diferencia entre los que quieren y lo que necesitan.-
- Entender los deseos y necesidades de la otra parte.-
- Considerar realísticamente las opciones posibles.-

En el entrenamiento se enseña a resolver algunos de los problemas frecuentes que se le pueden presentar en el transcurso del procedimiento. Por ejemplo, cómo actuar cuando siente que perdió la neutralidad, se siente atraído por alguna de las partes, entre otras.

Tareas a desarrollar por el Mediador:

1- Contactos iniciales con las partes en conflicto :

- ❖ Tomar contacto inicial con las partes.
- ❖ Ganar su confianza.
- ❖ Establecer con ellas una relación armoniosa.
- ❖ Instruir a las partes sobre el proceso.
- ❖ Promover su compromiso con el procedimiento.

2- Selección de una estrategia para conducir la Mediación:

- ❖ Ayuda a las partes a evaluar diversos modos de aproximarse al manejo y resolución de su disputa.
- ❖ Ayuda a las partes a seleccionar un modo de resolución de su disputa.
- ❖ Coordinar los modos de aproximación al manejo de su disputa elegidos por cada parte.

3- Recolección y Análisis de Antecedentes:

- ❖ Recolectar y analizar datos relevantes sobre las personas, la dinámica y la sustancia del conflicto.
- ❖ Verificar la corrección de datos.
- ❖ Minimizar el impacto de los datos incorrectos o no disponibles.

4- Diseño de un plan detallado de Mediación:

- ❖ Identificar las estrategias y consecuentes movimientos no contingentes que permitirán a las partes avanzar hacia un acuerdo.
- ❖ Identificar movimientos contingentes para responder a situaciones peculiares al conflicto en particular.

5- Promoción de la confianza y Cooperación:

- ❖ Prepara psicológicamente a los contendientes a participar en negociaciones sobre temas de fondo.
- ❖ Manejar emociones fuertes.
- ❖ Controlar las percepciones y minimizar el efecto de las opiniones preconcebidas.
- ❖ Obtener reconocimiento de la legitimidad de las partes y de los asuntos en juego.
- ❖ Edificar la confianza.
- ❖ Clarificar la comunicación.

6 - Comienzo de la Sesión de Mediación:

- ❖ Abrir las negociaciones entre las partes.
- ❖ Establecer un tono abierto y positivo.
- ❖ Sentar reglas básicas de actuación y patrones de comportamiento.
- ❖ Ayudar a las partes a expresar sus emociones.
- ❖ Delimitar las áreas y cuestiones a discutir.
- ❖ Ayudar a las partes a explorar sus compromisos, prejuicios, tareas relevantes e influencias recíprocas.

7- Definición de las cuestiones y establecimiento de un programa.

- ❖ Identificar globalmente los temas que preocupan a las partes.
- ❖ Obtener un acuerdo sobre los puntos a discutir.
- ❖ Determinar la secuencia en que se van a encarar los temas.

8- Descubrimiento de los Intereses ocultos de las partes:

- ❖ Identificar los intereses sustantivos procesales y psicológicos de cada una de las partes.
- ❖ Obtener el reconocimiento de cada parte, acerca de los intereses de la contraria

9- Generación de opciones para un acuerdo:

- ❖ Desarrollar en las partes el reconocimiento de la necesidad de encontrar opciones.
- ❖ Alejar a las partes de sus Posiciones o de una única alternativa.
- ❖ Generar opciones, sea por medio del regateo o de una negociación basada en los Intereses.

10- Evaluación de opciones para un acuerdo:

- ❖ Repasar los Intereses de las partes.
- ❖ Evaluar como los Intereses pueden satisfacerse con las opciones disponibles.
- ❖ Evaluar los beneficios y costos de la selección de opciones.
- ❖

11- Negociación final para lograr algún avenimiento:

- ❖ Por vía de mayor convergencia en las Posiciones.
- ❖ Por el avenimiento hacia acuerdos globales.
- ❖ Por el desarrollo de fórmulas de consenso
- ❖ O siquiera mediante el establecimiento de metodología para arribar a un acuerdo futuro.

12- Obtención de un acuerdo final:

- ❖ Identificar los pasos de procedimiento para hacer operativo el acuerdo.
- ❖ Establecer el procedimiento de evaluación y monitoreo del cumplimiento.
- ❖ Formalizar el acuerdo y crear un sistema de garantía y ejecución.

CAPITULO III

Ley de Mediación Nacional N° 24.573

El 27 de Octubre de 1995, se publicó en el Boletín Oficial la Ley 24.573, conocida bajo la denominación de “Ley de Mediación y Conciliación”.⁽¹¹⁾

A través de ella se instituyó con carácter obligatorio un nuevo mecanismo de composición de litigios: el de Mediación, a cargo de un tercero ajeno a las partes, que debe reunir determinadas condiciones para cumplir con esta tarea. Dicha Ley establece que, con anterioridad a las demandas Civiles en los Tribunales de la Capital Federal, deberán las partes someterse a un proceso de mediación que resulta obligatorio para la posterior interposición de la acción, si no llegasen a un acuerdo en dicha instancia. La mencionada Ley determina en forma taxativa los casos en que no es obligatoria la instancia previa de la Mediación.

La técnica legislativa observada incluyó modificaciones a situaciones o institutos que no guardan vinculación alguna con el tema principal que enuncia. Esta dicotomía también se ve reflejada con relación a la entrada en vigencia de la Mediación y con la Reforma al Código. Así con referencia a la primera, el artículo 28 de la Ley 24.573, dispone que : “ El sistema de Mediación Obligatoria comenzará a funcionar dentro de los ciento ochenta días (180) a partir de la promulgación de la presente Ley siendo obligatorio para las demandas que se inicien con posterioridad a esa fecha”.

Pero además la Ley ha fijado en su artículo 30, un plazo de cinco años (5) para la duración de esta nueva etapa de Mediación. Ésta circunstancia nos lleva a suponer que la misma ha sido establecida a prueba, aún cuando no se prevé expresamente, si a su vencimiento automáticamente quedará sin efecto, y en ese caso tampoco se aclara en qué situación quedarán entonces los mediadores, ni que sucederá con la comisión de selección y contralor, y con el fondo de financiamiento previstos en la Ley, o si por el contrario se prorrogará tácitamente, o si una nueva normativa decretará su prórroga o modificará el sistema.

11-El presente capítulo tiene como base un artículo titulado La ley de mediación Obligatoria y las modificaciones al Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en colaboración con el Dr. Jorge Armando Rojas, publ en L L 1996-A-1205

Es importante destacar aquí que, el artículo citado sólo se refiere al sistema de Mediación y no alcanza a las modificaciones que se realizaron al Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, razón por la cual hay que entender que al no haberse determinado plazo específico alguno, los cambios a los artículos del Código han entrado en vigencia al transcurrir los ocho días de publicada la Ley.(conf. Al art. 2 del Cód.Civ.).

Nueva Ley de Mediación Obligatoria Nacional.

LEY 26.589

La nueva Ley de Mediación N° 26.589, deroga los art.1 a 31 de la ley 24.573, y las leyes 25.287 y 26.094 (art.62) .

Aunque esta Ley parece ser definitiva y permanente, hasta el cumplimiento del término establecido en el art.63 de la misma, el procedimiento de Mediación prejudicial obligatorio se llevará adelante con los Mediadores inscriptos en el registro creado por la Ley 24.573 (art.58). El traspaso de un sistema al otro requiere algunas consideraciones. Por ejemplo: que dentro de los 90 días de publicada la presenten en el Boletín Oficial, los Mediadores inscriptos en el registro creado por la Ley 24.573 deberán manifestar su voluntad de mantener su inscripción en el Registro Nacional de Mediación que crea esta ley, de la manera que disponga la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo Nacional. (art.59), y toda documentación relativa a mediadores o entidades formadoras que hubiesen renunciado o se los haya dado de baja en los diversos registros que crea esta ley o anteriores a ella podrá ser destruida luego de transcurrido un año desde la notificación del acto administrativo, sin que se haya reclamado su devolución y caducará todo derecho relativo a objetar el procedimiento al cual fuera sometida y su destino posterior.(art.60) , así como que los recursos remanentes del fondo de financiamiento creado por Ley 24.573 pasarán a formar parte del fondo de financiamiento creado por la presente Ley.

Análisis del texto de la ley

El art 1 establece el carácter obligatorio de la Mediación previa a todo proceso judicial, la que se regirá por las disposiciones de la ley. Este procedimiento tiende a promoverá la comunicación directa entre las partes para la solución extrajudicial de la controversia.

En el art.2 se plantean los requisitos de admisión de la demanda. Así el mismo dispone que al promoverse la demanda judicial deberá acompañarse acta expedita y firmada por el Mediador interviniente. El artículo siguiente instituye el contenido del acta de Mediación, en la misma deberá constar la identificación de los involucrados en la controversia; la existencia o inexistencia de acuerdo; la comparecencia o incomparecencia del requerido o terceros notificados en forma fehaciente o la imposibilidad de notificarlos en el domicilio denunciado; el Objeto de la controversia; el domicilio de las partes, en los cuales se realizaron las notificaciones de las audiencias de Mediación; la firma de las partes, los letrados de cada parte y el Mediador interviniente; por último la certificación por parte del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, de la firma del Mediador interviniente en los términos que establezca la reglamentación de la presente Ley. Los requisitos del acta sólo tienen una incidencia parcial en el proceso; pero es útil en cuanto a que por tratarse de un requisito de admisibilidad de la demanda, tanto el juez como las partes intervinientes en el proceso tienen que tener una referencia concreta sobre el mismo.

-Controversias comprendidas dentro del procedimiento de Mediación prejudicial obligatoria. El artículo 4 dispone que quedan comprendidas dentro del procedimiento de Mediación, prejudicial obligatoria todo tipo de controversias, excepto las previstas en el artículo 5°. Este es un artículo totalmente superfluo, por un lado su regla resulta obvia y por otro no aclara si la exclusión es un *numerus clausus*, que es lo importante.

-Controversias excluidas del procedimiento de Mediación prejudicial obligatoria. Según el artículo 5 quedan excluidas del procedimiento de Mediación prejudicial obligatoria

- a) Acciones Penales;
- b) Acciones de separación personal y divorcio, nulidad de matrimonio, filiación, patria potestad y adopción, con excepción de las cuestiones patrimoniales derivadas de éstas. El juez deberá dividir los procesos, derivando la parte patrimonial al mediador.
- c) Causas en que el Estado Nacional, las provincias, los municipios o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o sus entidades descentralizadas sean parte, salvo en

el caso que medie autorización expresa y no se trate de ninguno de los supuestos a los que se refiere el artículo 841 del Código Civil;

- d) Procesos de inhabilitación, de declaración de incapacidad y de rehabilitación;
- e) Amparos, hábeas corpus, hábeas data e interdictos;
- f) Medidas cautelares;
- g) Diligencia preliminares y prueba anticipada;
- h) Juicios sucesorios;
- i) Concursos preventivos y quiebras;
- j) Convocatoria a asamblea de copropietarios prevista por el artículo 10 de la Ley 13.512;
- k) Conflictos de competencia de la justicia del trabajo;
- l) Procesos voluntarios.

Otras cuestiones que se agregan a las excepciones del art 2° :

- 1- Acción Civil en sede penal. Esta acción no está alcanzada por la mediación por el especial trámite que requiere la misma porque el proceso penal que transita su propio procedimiento no puede estar dependiendo de cuestiones extrajudiciales para su desarrollo. Si luego por sobreseimiento o absolución la causa debe continuar en sede civil, no renace la necesidad de plantear previamente la mediación, pues la demanda ya está intentada.
- 2- Alimentos exceptuados. Toda vez que los alimentos provisionales se encuentran gobernados por el régimen de medidas cautelares y pueden ser decretados aun inaudita parte, se encuentran excluidos del procedimiento de mediación obligatoria, ya que las cautelares lo están. Tampoco se incluyen los alimentos relacionados con el art. 375 del Código Civil.
- 3- Beneficio de litigar sin gastos. No corresponde en la mediación el beneficio de litigar sin gastos, porque el mismo es para el proceso, no hay tasa de justicia que pagar, ni otros gastos que los de la mediación, que son mínimos. En cambio si se hubiesen iniciado actuaciones prejudiciales a la mediación, como si se pidiesen medidas cautelares o de otro tipo, corresponde iniciar el beneficio de litigar sin gastos, en razón por ejemplo de la contra cautela. (art.78 y ss., CPCCN).

A pesar de que la nueva ley establece un sistema sencillo para el requirente que carece de recursos, el beneficio de litigar sin gastos mantiene su vigencia porque no se ha resuelto el supuesto del demandado.

- 4- Tercerías: No se pueden incluir en la Mediación, ya porque derivan de medidas cautelares, ya porque se integren a éstas, ya porque representan incidentes del proceso principal, ya porque el proceso se encuentra iniciado.
- 5- Transacción: Si no se puede transar una cuestión mal puede ser objeto de mediación.

Principios que rigen el procedimiento de mediación prejudicial obligatoria.

- a) Imparcialidad del mediador en relación a los intereses de las partes intervinientes en el proceso de mediación prejudicial obligatoria;
- b) Libertad y voluntariedad de las partes en conflicto para participar en la mediación;
- c) Igualdad de las partes en el procedimiento de mediación;
- d) Consideración especial de los intereses de los menores, personas con discapacidad y personas mayores dependientes;
- e) Confidencialidad respecto de la información divulgadas por las partes, sus asesores o los terceros citados durante el procedimiento;
- f) Promoción de la comunicación directa entre las partes en miras a la búsqueda creativa y cooperativa de la solución del conflicto;
- g) Celeridad del procedimiento en función del avance de las negociaciones y cumplimiento del término fijado, si se hubiere establecido;
- h) Conformidad expresa de las partes para que personas ajenas presencien el procedimiento de mediación prejudicial obligatoria. En la primera audiencia el mediador deberá informar a las partes sobre los principios que rigen el procedimiento de mediación judicial obligatoria.

En este artículo (7) se da una confusión entre sistemas, reglas y principios. El artículo habla de principios a seguir en el proceso de mediación, queriendo referirse a las reglas generales que se aplicarán al sistema. Se utiliza así la forma espuria de la voz principio. La norma incluye sistemas, reglas y principios propiamente dichos.

De todos modos, no obstante la deficiencia idiomática, las directivas que da el artículo son útiles, aunque no completas, para que las partes no conocedoras del modelo puedan saber en qué condiciones se realiza el trámite de mediación.

Alcance de la confidencialidad.

La confidencialidad incluye el contenido de los papeles y/o cualquier otro material de trabajo que las partes hayan confeccionado o evalúen a los fines de la mediación. La confidencialidad no requiere acuerdo expreso de las partes. Esto es la regla: nada de lo que se ha dicho, documentos exhibidos, materiales o cualquier elemento que se utilizó durante el proceso de mediación puede salir del ámbito tratado, ni ser usado en ningún caso para el proceso, excepto que las partes lo hubieran autorizado. Todo esto queda plasmado en el artículo 8. Por su parte el siguiente artículo menciona las causas por las cuales puede cesar la confidencialidad, y ellas son:

- a) Por dispensa expresa de todas las partes que intervinieron;
- b) Para evitar la comisión de un delito, o si éste se está cometiendo, impedir que continúe cometiéndose;

El cese de la confidencialidad debe ser interpretado con carácter restrictivo y los supuestos de excepción surgir de manera evidente porque es un elemento esencial de la mediación y la que permite abrir la comunicación a niveles superiores sin que por ello la parte que lo haga se perjudique. En todos y en cualquier caso el mediador debe hacer saber a las partes el alcance y las excepciones a la confidencialidad. Para que cese la confidencialidad por dispensa de las partes y sea efectivo es necesario un convenio escrito sobre el particular o que la dispensa surja como consecuencia de la revelación del acto confidencial y la conformidad de la otra parte. Puede ser total o parcial.

El art.11 establece los requisitos para ser Mediador. Así sostiene que los mediadores deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Título de Abogado con tres años de antigüedad en la matrícula;
- b) Acreditar la capacitación que exija la reglamentación;
- c) Aprobar un examen de idoneidad
- d) Contar con inscripción vigente en el Registro Nacional de Mediación;
- e) Cumplir con las demás exigencias que se establezcan reglamentariamente.

Causas de excusación de los mediadores.

El artículo 13 afirma que el mediador podrá excusarse, bajo pena de inhabilitación, en todos los casos previstos por el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, para la excusación de los jueces.

También deberá excusarse durante el curso de mediación, cuando advierta la existencia de causas que puedan incidir en su imparcialidad.

Siguiendo con el tema de los Mediadores el artículo 15 sienta la prohibición impuesta al Mediador de asesorar o patrocinar a ninguna de las partes intervinientes en el procedimiento de Mediación prejudicial obligatoria en los que se le hubiera dado participación pasado un año de su baja formal del Registro Nacional de Mediación. La prohibición es absoluta.

-Por su parte el artículo 16 de la ley prevé que la designación del mediador podrá efectuarse:

- a) Por acuerdo de partes, cuando las partes eligen al mediador por convenio escrito;
- b) Por sorteo, cuando el reclamante formalice el requerimiento ante la mesa de entrada del fuero ante el cual correspondería promover la demanda y con los requisitos que establezca la autoridad judicial. La mesa de entradas sorteará al mediador que intervendrá en el reclamo y asignará el juzgado que eventualmente entenderá en la causa. El presentante entregará al mediador sorteado el formulario debidamente intervenido por la mesa de entradas del fuero en el término de 5 días hábiles;
- c) Por propuesta del requirente al requerido, a los efectos de que éste seleccione a un mediador de un listado cuyo contenido y demás recaudos deberán ser establecidos por vía reglamentaria;
- d) Durante la tramitación del proceso, por única vez, el juez actuante podrá en un proceso judicial derivar el expediente al procedimiento de mediación.

Esta mediación se cumplirá ante mediadores inscriptos en el Registro Nacional de Mediación y su designación se efectuará por sorteo, salvo acuerdo de partes respecto a la persona del mediador.

La mediación suspende el plazo de la prescripción y de la caducidad en la mediación por acuerdo de partes, desde la fecha de imposición del medio fehaciente de notificación de la primera audiencia al requerido, o desde la celebración de la misma, lo que ocurra

primero; en la mediación por sorteo, desde la fecha de la adjudicación del mediador por autoridad judicial; en la mediación a propuesta del requirente, desde la fecha de imposición del medio fehaciente de notificación de la primera audiencia al requerido o desde la celebración de la misma, lo que ocurra primero.

En cuanto a la Mediación y su procedimiento arts. 19 y siguientes.

- Comparecencia personal y representación.

Las partes deberán comparecer personalmente y no podrán hacerlo por apoderado, exceptuándose a las personas jurídicas y a las domiciliadas a más de ciento cincuenta kilómetros de la ciudad en la que se celebren las audiencias. El apoderado deberá contar con facultad de acordar transacciones.

Quedan eximidos de comparecer personalmente quienes se encuentren autorizados a prestar declaración de oficio, de conformidad con lo dispuesto por el art. 407 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. La asistencia letrada es obligatoria. Se tendrá por no comparecida a la parte que concurriere a las audiencias sin asistencia letrada, salvo que las partes acordaren la determinación de una nueva fecha para subsanar la falta. Todo esto queda sentado en el artículo 19 de esta ley.

-Plazo de la Mediación.

El plazo para realizar la mediación será de 60 días corridos a partir de la última notificación al requerido o al tercero (**art.20**).El término podrá prorrogarse por acuerdo de partes.

Se mantiene el criterio de la ley anterior en cuanto a la forma de contar los plazos. En principio la mediación sólo puede tramitar en días hábiles, porque es el régimen general tanto del proceso civil como del administrativo, aplicables por analogía al presente supuesto, salvo que las partes y el mediador acuerden trabajar en días inhábiles.

-El art.22 determina la posibilidad de citar a terceros cuando el mediador advirtiere que es necesaria su intervención, de oficio, o a solicitud de cualquiera de las partes, o por el tercero, en todos los casos con acuerdo de las partes, podrá citarlo a fin de que preste colaboración en el procedimiento.

- Audiencias de mediación.

El mediador fijará la fecha de la primera audiencia a la que deberán comparecer dentro de los 15 días corridos de haberse notificado de su designación. Dentro del plazo establecido para la mediación, el mediador podrá convocar a las partes a todas las audiencias que considere necesarias para el cumplimiento de los fines previstos en la presente ley.

-Notificación de la audiencia.

El mediador deberá notificar la audiencia por un medio fehaciente o personalmente. La notificación deberá ser recibida por las partes con una anticipación no menor a tres días hábiles. Si el requerido se domiciliare en extraña jurisdicción, la diligencia está a cargo del letrado de la parte requirente se ajustará a las normas procesales vigentes en materia de comunicaciones entre distintas jurisdicciones. Si el requerido se domiciliase en otro país, se considerarán prorrogados los plazos durante el plazo de trámite de las notificaciones.(art.24)

-Incomparecencia de partes.

Si una de las partes no asistiere a la primera audiencia con causa justificada, el mediador fijará una nueva audiencia. Si la incomparecencia fuera injustificada, la parte requirente podrá optar por concluir el procedimiento o convocar una nueva audiencia. Si la requirente incompareciera en forma injustificada, deberá reiniciar el procedimiento de mediación prejudicial obligatoria.

- Conclusión del acuerdo.

Cuando durante el procedimiento de mediación prejudicial obligatoria se arribara al acuerdo de las partes, se labrará el acta en la que constaran sus términos.

El acta deberá ser firmada por el mediador, las partes, los terceros si los hubiere, y los profesionales asistentes si hubieran intervenido.

Cuando en el procedimiento de mediación estuvieren involucrados intereses de incapaces y se arribare a un acuerdo, éste deberá ser sometido posteriormente a la homologación judicial.

Si el proceso de mediación concluyese sin acuerdo de las partes, se labrará acta suscripta por todos los comparecientes, donde se hará constar el resultado del procedimiento. El requirente queda habilitado para iniciar el proceso judicial, acompañando su ejemplar del acta con los recaudos establecidos en la presente ley.

- Conclusión de la mediación por incomparecencia de las partes.

Si el proceso de mediación concluye por incomparecencia injustificada de alguna de las partes o por la imposibilidad de notificación, se labrará acta suscripta por todos los comparecientes donde se hará constar el resultado del procedimiento. El reclamante queda habilitado para iniciar el proceso judicial, a cuyo fin acompañará su ejemplar del acta con los recaudos establecidos en la presente ley. La parte incompareciente deberá abonar una multa, cuyo monto será equivalente a un cinco por ciento del sueldo básico de un juez de primera instancia y cuya modalidad de percepción se establecerá por vía reglamentaria. arts (25;26;27; 28)

Todos los procedimientos mediatorios, al concluir, deberán ser informados al Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, a los fines de su registración y certificación de los instrumentos pertinentes.

-Mediación Familiar.

De acuerdo al art. 31 la mediación familiar comprende las controversias patrimoniales o extra patrimoniales originadas en las relaciones de familia o que involucren intereses de sus miembros o se relacionen con la subsistencia del vínculo matrimonial, a excepción de las excluidas por el art.5 inciso b) de la presente ley. Se encuentran comprendidas dentro del proceso de mediación familiar las controversias que medien sobre:

- a) Alimentos entre cónyuges o derivados del parentesco, salvo los provisorios que determina el art. 375 del Código Civil;
- b) Tenencia de menores, salvo cuando su privación o modificación se funde en motivos graves que serán evaluados por el juez o éste disponga las medidas cautelares que estime pertinentes;
- c) Régimen de visitas de menores o incapaces, salvo que existan motivos graves

- urgentes que impongan sin dilación la intervención judicial;
- d) Administración y enajenación de bienes sin divorcio en caso de controversia;
 - e) Cuestiones patrimoniales derivadas del divorcio, separación de bienes y nulidad del matrimonio;
 - f) Daños y perjuicios derivados de las relaciones de familia.

Lo único que le interesa al sistema de mediación es el campo económico de la disputa. Este es un error notable de la legislación nacional de mediación, ya que separa una cuestión que está estructuralmente unida.

- Conclusión de la Mediación familiar.

Si durante el proceso de mediación familiar el mediador tomase conocimiento de circunstancias que impliquen un grave riesgo para la integridad física o psíquica de las partes involucradas o de su grupo familiar, dará por concluida la mediación.

En casos de encontrarse afectados intereses de menores o incapaces, el mediador lo pondrá en conocimiento del Ministerio Público de la Defensa a fin de que solicite las medidas pertinentes ante juez competente.(artt.32).

-Mediadores de familia.

Los mediadores de familia deberán inscribirse en el Registro Nacional de Mediación que organizará y administrará el Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos. El Poder Ejecutivo Nacional dictará la reglamentación que determinará los requisitos necesarios para la inscripción, que deberá incluir necesariamente la capacitación básica en mediación y la capacitación específica que exija la autoridad de aplicación.(art.33).

-Honorarios

- Honorarios del Mediador y de los profesionales asistentes.

La intervención del mediador y de los profesionales asistentes se presume onerosa. El mediador percibirá por su desempeño en la mediación, un honorario básico cuyo monto y condiciones se establecen reglamentariamente por el Poder Ejecutivo Nacional.(art.34). La remuneración de los abogados de las partes se regirá con lo

establecido por la Ley de Aranceles de Abogados y Procuradores y las pautas del artículo 1627 del Código Civil.(art.37).

-Falta de recursos de las partes.

Quién se encuentre en la necesidad de litigar sin contar con los recursos de subsistencia y acreditare esta circunstancia podrá solicitar el procedimiento de mediación prejudicial obligatoria en forma gratuita. El procedimiento de mediación prejudicial obligatoria y gratuita se llevará a cabo en los centros de mediación del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos y en centros de mediación pública que ofrezcan este servicio. El Poder Ejecutivo Nacional, establecerá en oportunidad de reglamentar esta ley, la oficina administrativa que tomará a su cargo la diligencia, la forma y el modo en que se realizará la petición y la prestación del servicio.

-Registro Nacional de Mediación. (art.40)

El Registro Nacional comprenderá los siguientes capítulos:

- a) Registro de Mediadores, que incluye en dos apartado a mediadores y mediadores de familia;
- b) Registro de centros de Mediación;
- c) Registro de Profesionales Asistentes;
- d) Registro de entidades formadoras.

- Inhabilidades e Incompatibilidades.

- a) Registren inhabilitaciones comerciales, civiles o penales, o hubieren sido condenados con pena de reclusión o prisión por delito doloso;
- b) Se encontraren comprendidos en algunos de los supuestos previstos en el código Procesal Civil y Comercial para los casos de excusación de los jueces;
- c) Se encontraren comprendidos por las incompatibilidades o impedimentos del art.3 de la ley 23.187 para ejercer la profesión de abogado, con excepción del inciso a) apartado 7 , u otras incompatibilidades emanadas de normas específicas.

- Matrícula.

La incorporación en el Registro Nacional de Mediación requerirá el pago de una matrícula anual. La falta de acreditación del pago de la matrícula durante dos años consecutivos dará lugar a que el órgano de aplicación excluya al matriculado del registro nacional de mediación. Regularizada la situación, la reincorporación del mediador al Registro se producirá en el periodo consecutivo siguiente.(*art.42*).

- Procedimiento disciplinario de los mediadores.

El Poder Ejecutivo Nacional incluirá en la reglamentación de esta ley el procedimiento disciplinario aplicable a los mediadores, centros de mediación, profesionales asistentes y a las entidades formadoras inscriptas en los registros.

- Prevenciones y sanciones.

Los mediadores matriculados estarán sujetos al siguiente régimen de prevenciones y sanciones:

- a) Llamado de atención;
- b) Advertencia;
- c) Suspensión de un año en el ejercicio de su actividad como mediador;
- d) Exclusión de la matrícula.

Las sanciones aplicadas serán anotadas en el legajo correspondiente del profesional sancionado. El Poder Ejecutivo Nacional establecerá por vía reglamentaria las causas sobre las que corresponde según la seriedad de la falta cometida y luego del procedimiento sumarial que El Poder Ejecutivo Nacional establezca a través de la respectiva reglamentación .El mediador no podrá ser excluido del registro de mediadores por causas disciplinarias sin previo sumario, el que se desarrollara aplicándose las normas que dicte la autoridad de aplicación.(*art.45*).

- Prescripción de las acciones disciplinarias.

Las acciones disciplinarias prescribirán a los dos años de producidos los hechos que autoricen su ejercicio. Cuando hubiere condena penal el plazo de prescripción de las acciones disciplinarias de esta ley será de seis meses a contar desde la notificación al Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos dispuesta por el art.46 de la presente ley.

- Fondo de financiamiento.

Integración del fondo de financiamiento.

El fondo de financiamiento se integrará con los siguientes recursos:

- a) Las sumas previstas en las partidas del presupuesto Nacional ;
- b) Las donaciones, legados y toda otra disposición a título gratuito hecha en beneficio del fondo;
- c) Los aranceles administrativos y matriculas que se establezcan reglamentariamente por los servicios que se presten en virtud de esta ley ;
- d) Las sumas resultantes de la multa establecida en art.28 de la presente ley.

La administración del fondo de financiamiento estará a cargo del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, en los términos que surjan de la reglamentación que se dicte.

- Caducidad de la instancia de mediación.

Se producirá la caducidad de la instancia de la mediación cuando no se inicie el proceso judicial dentro del año a contar desde la fecha que se expidió el acta de cierre.(art.51).

Criticas-Conclusiones sobre ley Nacional.

La realidad nos dice que la sociedad está acostumbrada a recurrir a la contienda judicial para resolver sus diferencias. Apela a los tribunales estatales, sin intentar siquiera un acercamiento o un dialogo con el otro, y, paradójicamente, es la propia comunidad la que a diario se queja de la lentitud, la ineficacia, la ineficiencia de la administración de justicia, y sobre todo, de los costos que demanda la tramitación de un juicio, por ello reclama mayor celeridad, menores costos y más eficiencia y eficacia, lo que de ninguna manera se logrará agrandando la estructura existente con la creación de nuevos juzgados, ni con el nombramiento de más personal, más allá de ser ello también necesario en el Poder Judicial .

Para lograr lo que la sociedad reclama se requiere un cambio de mentalidad, provocar una apertura, aceptar el desafío de enfrentar a la sociedad para que transforme valores, practicas y prejuicios, desde luego difíciles de revertir, pero de una necesidad vital para la modernización y el progreso.

La búsqueda de una solución moderna e integral a los reclamos genuinos de la población debe apuntar, entre otras cosas, a la implementación de métodos alternativos de resolución de conflictos, los que sin menoscabar la jurisdicción, ayudarán a descongestionar los tribunales y comprometerán a la gente en una solución basada en negociaciones y acuerdos satisfactorios, dejando para el juez los temas en los que necesariamente deba intervenir y decidir con la potestad que le confiere el Estado para ello.

Del examen de la ley surge que la misma ha sido hecha a las apuradas tomando la vieja ley, corrigiendo algunos de sus enormes errores e incorporando aspectos del decreto reglamentario al nuevo plexo jurídico legal.

Se evidencia una notable carencia de prolijidad en la terminología: se usa la voz pretensión tanto para el requirente como para el requerido cuando éste articula en realidad una defensa; se habla de partes cuando todavía no son partes del proceso. Se mantiene la falta de homologación del convenio resuelto en la mediación, inclusive cuando ella es voluntaria, a menos que existan menores o incapaces. Se divide en el sistema de mediación familiar la continencia de la causa por distinguir cuestiones patrimoniales y extra patrimoniales, a la vez que en el artículo sobre mediación familiar se contradicen aspectos sobre la exclusión de cuestiones de familia del campo de la mediación cuando no sean patrimoniales. Se separa la tenencia y las visitas del campo del divorcio, nulidad del matrimonio u otros planteos sustanciales creando una dicotomía procedimental incoherente en este caso, a la vez que se omite tratar sobre la ocupación del hogar conyugal. Quizás el grupo de errores más evidente es que se quiso corregir el CPCCN, pero a la vez que se modificaron artículos del mismo, se omitió reformar otros que quedaron regulando temas procesales dentro de la ley.

Sin embargo, fueron muchos los cambios propiciados por esta nueva ley, y las incorporaciones y reformas son de alta importancia por sus consecuencias jurídicas. Como toda ley es un acto perfectible en cuanto es un acto humano, se espera que la reglamentación a dictarse aclare los puntos imprecisos y subsane los detalles omitidos.

Lo cierto es que avanzamos en el camino de afianzar la Mediación como método alternativo de resolución de conflictos válido y efectivo.

Hoy la ley dejó de ser provisoria y prorrogable por un lapso de tiempo.

Es innegable que la experiencia de la Ley de Mediación Obligatoria, implementada en Capital Federal, ha logrado resultados óptimos; tal es el punto, que

siempre lamentábamos no contar con una Ley de Mediación Obligatoria Ya la Prejudicialidad Obligatoria cuenta con ley definitiva.

Las últimas estadísticas oficiales, indican que, gracias a la mediación los litigios disminuían entre un 30 y un 35%. Por su parte, el Diario Judicial dice que ahora esa reducción llega al 40%. Pero lo más importante es que de ese 40%, el 99% se cumple porque el acuerdo está hecho entre las partes, que dejan de lado la rivalidad y resuelven el tema entre ellos, sin que ninguna de las partes pierda. Realmente es muy positivo porque mediación es pacificación

Ciertamente serán necesarias, agregados, modificaciones, que la experiencia ira indicando y que es de esperar se tengan en cuenta con habilidad proactiva y espíritu de auto superación.

El paso esta dado. Día a día somos testigos y partícipes de los beneficios propiciados por la práctica de la Mediación, solo queda confiar en que la reglamentación a dictarse facilite y propicie el ejercicio de la mediación al servicio de la justicia como un instrumento de pacificación al alcance de todos.

CAPITULO IV

DERECHO COMPARADO

PROVINCIA DE CORDOBA⁽¹²⁾

La experiencia piloto permitió determinar en la práctica, aspectos importantes a tener en cuenta en el desarrollo del proceso y enmendar algunas cuestiones que luego fueron volcadas en la ley de mediación.

El porcentaje de acuerdo del total de las causas mediadas alcanzó el sesenta por ciento.

Antecedentes que permitieron arribar a su dictado

La ley 8.858 y su decreto reglamentario 1773 del año 2000, regula la totalidad de los aspectos referidos al ejercicio de la profesión de mediador, la matrícula y los requisitos para su obtención. También crea el Tribunal de disciplina, el Centro público de Mediación en el ámbito del Poder Ejecutivo para cuestiones extrajudiciales y el Centro Judicial de Mediación. En el ámbito de la mediación judicial, la mediación se incorpora como una etapa más del proceso, con causales de remisión obligatoria una vez trabada la litis -además de los casos en que las partes voluntariamente soliciten la mediación, en éstos la ley prevé una disminución de la tasa de justicia del cincuenta por ciento-.En asuntos de familia se interviene en la etapa prejudicial (Ley Pcial. N° 9.052). Leyes especiales han impuesto la mediación judicial previa.

El 90 por ciento de la mediación en la provincia se desarrolla en el ámbito del Poder Judicial, por lo tanto el grado de participación y responsabilidad en la prestación del servicio es absoluta. La mediación se lleva a cabo en espacios físicos del Poder Judicial, especialmente diseñados para ello. Cuenta además con personal administrativo y funcionarios debidamente entrenados (todos son mediadores) que trabajan en doble

¹²-<http://www.csjn.gov.ar/accjust/docs/cordoba.jsp>

turno desde las ocho hasta las veinte horas Cuenta con un registro propio de

mediadores que se actualiza anualmente. Se desarrolla en toda la Provincia de Córdoba. De la Coordinación General dependen las distintas delegaciones y sedes distribuidas en todas las circunscripciones judiciales que totalizan 24 centros de mediación.

El control de gestión se realiza desde el Centro Judicial de Mediación, reglamentado a través de la resolución número ciento cuarenta incorporada a la Acordada del Tribunal Superior de Justicia N° 333, Serie A , año 2004. La resolución antes mencionada establece la obligación de la co-mediación en todos los casos.

Alcances de la mediación extrajudicial y judicial (civil, familiar, comercial)

La mediación extrajudicial alcanza todas las materias: civil, familiar, comercial, comunitaria y vecinal. Los acuerdos pueden ser homologados ante la justicia a solicitud de parte y están exentos de tasas de justicia, aportes y todo otro gasto.

La mediación en el ámbito del Poder Judicial abarca todas las materias y fueros, siempre que no haya una exclusión expresa de la ley (se excluyen las causas penales y laborales y todas aquellas en que esté interesado el orden público). Las causas son remitidas por los juzgados, cámaras, asesorías o fiscalías donde se hayan iniciado.

Además, las remisiones pueden ser efectuadas en cualquier estado procesal o instancia de la causa, por aplicación de la causal de remisión obligatoria que faculta al magistrado a remitirla por la naturaleza, complejidad e intereses en juego. El acuerdo al que se arribe en mediación es remitido al Juzgado de origen a los fines de su homologación

En el ámbito interno, la Provincia de Mendoza introdujo este específico procedimiento mediante el dictado en el año 1995- de la Ley N° 6354 sobre "Régimen de Protección Integral de Niñez y Adolescencia"; ley por la cual se crearon los Juzgados de Familia y en la cual se estableció una etapa prejudicial gratuita de avenimiento y mediación para determinados temas vinculados al Derecho de Familia.

Así, con la puesta en funcionamiento de los Juzgados de Familia (1999) se previó que, previo a la interposición de la acción judicial por prestación alimentaria, régimen de visitas, tenencia o cuestiones derivadas de uniones de hecho (división de bienes en el concubinato), era necesario pasar por la etapa de avenimiento y mediación.

No obstante lo destacable de establecer un ámbito específico y especializado para el tratamiento de la problemática familiar, el procedimiento se aplica para un terreno mucho más limitado, excluyendo de su tratamiento a la separación personal y al divorcio, cuestiones contenidas en este proyecto.

Mendoza tiene un índice de litigiosidad que duplica o triplica al de otras provincias. En materia civil y comercial, la mitad de las causas quedan sin resolución y 9 de cada 10 sin sentencia. Esto a pesar de la inclusión de mediadores en el sistema que intentan disolver el reclamo por otras vías y que no llegue a juicio.

Según el último informe de la Junta Federal de Cortes (JufeJus) en 2009 ingresaron a los tribunales locales 185.980 causas. De ese total sólo 88.029 fueron resueltas, de manera judicial o extrajudicial. Pero solo 15.774 tuvieron sentencia, es decir un 8,48 por ciento. Esto demuestra que el 92 por ciento de las causas civiles y comerciales no llega a juicio.

13-<http://www.mediacioneducativa.com.ar/component/content/391?task=view>

MEDIACIÓN EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL.

En el año 2007 - (B.O. 24/07/2007)- por Ley 9776, se modifica el Código Procesal Civil y Comercial de Entre Ríos, introduciendo a la Mediación, como método autocomposicional de resolución de conflictos dentro de la órbita del Poder Judicial, la que prevé la prestación del servicio de mediación previa y obligatoria cuyo procedimiento de aplicación se establece en el Libro I, Título IV, Capítulo VI, Sección 1° a 5°, arts. 286° a 291° bis del citado plexo legal.

El art. 286 establece que previo a todo juicio (salvo excepciones) las partes deberán intentar la solución extrajudicial de la controversia, a cuyo fin se convocara obligatoriamente al procedimiento de la mediación.

Apuntándose entre las excepciones:

1 - Las acciones de separación personal y divorcio, nulidad de matrimonio, filiación y patria potestad (derivándose solo a mediación las cuestiones Patrimoniales que derivan de estas),

2 - Los procesos de declaración de incapacidad y rehabilitación,

3 - Las causas en que el estado nacional, provincial o municipal sean parte,

4 - Interdictos,

5 - Medidas cautelares hasta que se decida sobre ellas,

6 - Diligencias preliminares y prueba anticipada,

7 - Juicios sucesorios y voluntarios,

8 - Concursos y quiebras.-estableciéndose que en los casos de ejecución y juicios de desalojo la mediación será optativa para el reclamante, y de ejercerse la opción, pasará a ser la mediación obligatoria para el requerido

Así se crea por Acuerdo Especial del Superior Tribunal de Justicia (23/06/08) dentro de su ámbito y como una Secretaría del mismo, el CENTRO DE MEDIOS ALTERNATIVOS DE RESOLUCION DE CONFLICTOS DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS, Que tiene su asiento en la ciudad de Paraná y competencia en todo el territorio provincial. A tales fines se dicta el correspondiente Reglamento de mediación previa obligatoria en el fuero civil y comercial de la Provincia de Entre Ríos.

En el ámbito local este procedimiento ha tenido resultados muy positivos el año pasado, las mediaciones que no llegaron a un acuerdo fueron el 38 por ciento pero de ese porcentaje, pasaron a instancia judicial sólo el 11 por ciento. Esto significa que hubo arreglo en la mediación, especialmente en los casos de familia (alimentos, régimen de comunicación, tenencia, etcétera).

SANTA FE⁽¹⁵⁾

Para el gobierno de la provincia, la mediación es una de las tres patas fundamentales de la transformación de la justicia en Santa Fe, junto a la reforma procesal penal y la justicia comunitaria de pequeñas causas. La ley de mediación prejudicial obligatoria en materia civil y comercial había sido impulsada por el Poder Ejecutivo, que envió un mensaje a la Legislatura en 2009.

El sistema, establecido por la ley N° 13.151, comenzó para casos que se inician en los juzgados de distrito de Rosario y Santa Fe con competencia en lo civil y comercial, y se implementará en forma progresiva en el resto de la provincia

15http://gobierno.santafe.gov.ar/prensa/mitemplate.php?idnoticia=147163&mostrarmenu=si&include=noticias_prensa/2011/011211s1.htm&ptitulo=Noticia%20del%20jueves

La realización de los concursos está a cargo del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Ya se realizaron los concursos y fueron designados el fiscal general, el defensor provincial y los fiscales y defensores regionales de las otras circunscripciones.

Según la normativa santafesina el mediador deberá tener el título de abogado o procurador con 3 años de ejercicio, matriculado en el Colegio de Abogados que le correspondiere en la Provincia de Santa Fe y acreditar la capacitación específica, asimismo debe estar inscripto en el Registro de Mediadores y Co-mediadores del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la provincia de Santa Fe, de acuerdo a la reglamentación que se oportunamente se dicte.

El co-mediador, actuará como un auxiliar del mediador y no se requiere el título de abogado o procurador, aunque deberá tener el título universitario o terciario correspondiente, acreditar la capacitación específica y estar inscripto en el Registro de la misma manera que los mediadores. Los mediadores y comediadores, son recusables y se puedan excusar por los mismos motivos que el C.P.C. y C. dispone para los jueces.

Casos en que no se aplica la Mediación Prejudicial Obligatoria

- a) Causas penales y de violencia familiar, sin perjuicio de lo que se disponga en la normativa respectiva.
- b) Acciones de separación personal y divorcio, nulidad de matrimonio, patria potestad, filiación, adopción y alimentos provisorios que determina el artículo 375 del Código Civil.
- c) Causas en las que el Estado Provincial, sus municipios, comunas o sus entidades descentralizadas sean parte.
- d) Procesos de inhabilitación, de declaración de incapacidad y de rehabilitación.
- e) Acciones de amparo, habeas corpus, habeas data e interdictos.
- f) Medidas cautelares.
- g) Medidas preparatorias y de aseguramiento de prueba.
- h) Juicios sucesorios.

- i) Concursos preventivos y quiebras.
 - j) Causas que sean de competencia de la Justicia Provincial del Trabajo.
 - k) Procesos voluntarios.
 - 1) Convocatoria a asamblea de copropietarios prevista por el artículo 10 de la ley 13.512.
 - m) En general, todas aquellas cuestiones en que estén involucrado el orden público o que resulten indisponibles para los particulares.
- La normativa deja a disposición del titular de la acción de desalojo o del juicio ejecutivo la posibilidad de requerir voluntariamente la mediación.

El procedimiento de mediación concluye:

1. Por acuerdo
2. . Por ausencia injustificada de la o las partes
3. Por decisión del mediador;
4. Por decisión de cualquiera de las partes, exteriorizada a partir de la primera reunión de mediación;
5. Por agotamiento del plazo máximo del tiempo de mediación.

Este sistema produjo resultados sorprendentemente efectivos. En sólo seis meses, se presentaron más de dos mil pedidos de mediación obligatoria en la provincia, y de ese total, 800 se resolvieron exitosamente. Ello significa que el 24 por ciento de los casos alcanzaron un acuerdo extrajudicial.

CAPITULO V -

La Mediación en Santiago del Estero

Antecedentes

La mediación voluntaria fue establecida en la provincia por ley N° 6.452/98, con el objetivo de descomprimir el total de las causas litigiosas ingresadas. Dicha ley fue sancionada en el mes de diciembre de 1998, la misma estableciendo la mediación como método alternativo de solución de conflictos de carácter voluntaria de todo juicio de contenido patrimonial en sede civil y laboral.

Así en el mes de mayo de 2001, se crean tres centros públicos de mediación comunitaria. Dos en la capital de la provincia y uno en la ciudad de la Banda.

En el año 2003, se crea el Centro Público de mediación comunitaria en la ciudad de Termas de Río Hondo. En el mes de febrero de 2005, se crea en la capital de la provincia, el Centro Público de Mediación Comunitaria “Manuel Pilan” en el que funciona la Oficina de Coordinación de las Casas de Justicia.

El anteproyecto de reforma de la Ley de Mediación provincial N° 6.452, fue aprobado por la Honorable Cámara de Diputados de la provincia y el Poder Ejecutivo incorporándose como Título VIII del nuevo Código de Procedimiento Civil de la provincia, mediante Ley 6.910, sancionada el 16/09/2008 bajo el título, “Medios Alternativos de Resolución de Conflictos”, en el que se enuncian todos los principios y se establecen las reglas del procedimiento de Mediación en el ámbito Judicial, la que se implementará con carácter de obligatoria previa a la iniciación de los procesos judiciales.-

PLAN PILOTO DE MEDIACIÓN.

Su implementación.

En razón de la modificación efectuada al C.P.C Y C de nuestra Provincia Mediante Ley nº 6910 y en el marco del programa “EL PODER JUDICIAL EN CAMBIO”, se incorpora a dicho cuerpo legal el libro VIII, Título I, Medios Alternativos de Resolución de Conflictos, en el que se enuncian todos los principios y se establecen las reglas del procedimiento de Mediación en el ámbito Judicial, la que se implementará con carácter de obligatoria previa a la iniciación de los procesos judiciales.-

Con la Sanción de la Ley 7.046 de fecha 29/11/2011 se modifica el articulado del libro VIII, Título I, en virtud del cual se faculta al Excmo. Superior Tribunal de Justicia a disponer, según su criterio, la forma, materia, fuero, cuantía y jurisdicción en la que se aplicará el procedimiento de Mediación contenido en las disposiciones del referido cuerpo normativo.-

Mediante la acordada del Excmo. Superior Tribunal de Justicia de fecha 27/06/2011 se implementa el Plan Piloto de Mediación Judicial Obligatoria en el ámbito de la ciudad Capital, con el objetivo de “experimentar y evaluar su puesta en funcionamiento con carácter obligatorio”. Abarcando este programa las cuestiones referidas al Régimen de Visitas y Tenencia de Menores de competencia de los Juzgados de Familia de las tres Nominaciones.

Según los anexos del plan piloto aprobado, el proceso de mediación garantizará el cumplimiento de los principios de neutralidad, voluntariedad, igualdad, imparcialidad, confidencialidad, inmediatez, celeridad y economía.

Éste plan piloto estará a cargo de la Oficina de Coordinación de la Casa de Justicia, dependiente del Superior Tribunal de Justicia y funcionará en las instalaciones del mismo, sito en el primer piso del Palacio de Tribunales de la Provincia. Estará a cargo de un Coordinador quién desarrollará en general todas las tareas atinentes al trámite, cumplimientos de plazos y control de la actividad de los mediadores, para un eficaz y eficiente servicio a la comunidad.

Asimismo se establece que se conformará un cuerpo de Mediadores y Co-Mediadores, quienes deberán satisfacer con la documentación pertinente y los requisitos exigidos por la Acordada de fecha 27 de Junio de 2011, todo ello conforme a lo que se establece en el **ANEXO II**.

En el **ANEXO III**, se instituye que la Mediación del Plan Piloto, tiene carácter obligatorio, previo y gratuito, previo a todo juicio dónde se diriman cuestiones referidas a la materia objeto de dicho Plan. En los casos en que corresponda mediación previa deberá adicionarlos a los recaudos o documentación que se acompañen a la demanda, el acta respectiva emanada de la Oficina de Coordinación de Casa de Justicia.

Ante el resultado favorable obtenido en la experiencia, el Excmo. Superior Tribunal de Justicia, mediante acordada de fecha 09/11/2011, decidió ampliar la materia del Plan Piloto e incluir el Régimen de Alimentos, prorrogando la vigencia del mismo hasta el 31 de Marzo de 2011.

*"Admitir esta nueva medida para resolver conflictos va a ser una primera experiencia que, esperamos, muestre los resultados en el corto plazo. El carácter de mediación obligatoria antes de las instancias judiciales se presenta como una alternativa muy potable a la hora de resolver conflictos", aseguró a DiarioJudicial.com **Sebastián Argibay**, vicepresidente segundo del Superior Tribunal de Justicia (STJ) de Santiago Del Estero en julio de este año.*

***Argibay** aseguró también que "elegimos el fuero de familia porque nos pareció que a nivel judicial, al menos en nuestra provincia, es, socialmente, el más sensible. Creemos que son los conflictos que más se relacionan con el estado general de la sociedad. Esto es un aporte que tiene alcances más allá de lo judicial".(16)*

Con respecto a las temáticas de las mediaciones, Argibay opinó que "la tenencia de niños y regímenes de visita nos parecen dos cuestiones que suelen traer a muchos familias hasta instancias judiciales. Podemos verlo estadísticamente, así que ahora esperamos que nuestro plan también se manifieste en los números".

16-http://www.diariojudicial.com/contenidos/2011/08/17/noticia_0009.html

Finalmente mediante Acordada de fecha 27/11/2011 se dispuso poner en práctica el Plan Piloto referenciado en la ciudad de la Banda, comenzando su puesta en práctica respecto de las cuestiones de competencia del Juzgado de Familia de esa ciudad, en cuanto a Régimen de Visitas y Tenencia de Menores, fijando el plazo de tres meses para su implementación a partir del 1 de Marzo hasta el 30 de Mayo del 2012-.

LEY 7.046 – Mediación: procedimiento; y forma;

Mediante esta ley se dispone la Modificación de los artículos 806, 809, 816, 817, 822 y 826 del Libro VIII y el Artículo 874 del Libro X de las Disposiciones transitorias de la Ley 6.910, Código de Procedimientos Civil y Comercial de la Provincia

Asi el **Art. 805°**. *Establece la forma del requerimiento de la Mediación, y afirma que el Superior Tribunal de Justicia, reglamentará el modo y procedimiento, mediante el cual el reclamante formalizará el requerimiento".*

- Designación del Mediador.

Una formalizando el requerimiento se procederá a la designación del Mediador por acuerdo de partes o por sorteo, entre los inscriptos en el Registro respectivo que a sus efectos llevará el Superior Tribunal de Justicia. El mediador será notificado personalmente o por cédula.(art.806).

- Plazo de la Mediación.

La modificación al art. 809 sienta que el plazo para la mediación será de hasta cuarenta (40) días hábiles a partir de la última notificación del requerido o tercero en su caso. En el caso previsto en el Artículo 804°, el plazo será de veinte (20) días Hábiles. En ambos supuestos, se podrá prorrogar el plazo por acuerdo de partes y con anuencia del mediador.

- Carácter de las Sesiones.

El Mediador tendrá la libertad para sesionar con las partes, pudiendo efectuar en forma conjunta o por separado, cuidando de no favorecer con su conducta a una de ellas y de no violar el deber de confidencialidad y reserva. Si lo considera podrá reunirse con las partes sin la presencia de los letrados, lo que no importará la interrupción del patrocinio letrado".

- Forma de Acuerdo.

Si se arribase a un acuerdo, se labrará el acta respectiva señalándose solo los puntos sobre los cuales ha versado el mismo, el plazo para su cumplimiento, incluyéndose la forma en que se soportarán los honorarios de los mediadores. El acta deberá ser firmada por todos los intervinientes, entregando a cada parte un ejemplar a los fines de su homologación y agregando una al expediente interno donde tramitó el procedimiento de mediación.

Cuando no hubiere definición respecto de los honorarios del mediador se entenderá que serán soportados por las partes, en igual proporción. Si se establecen obligaciones recíprocas entre las partes se consignará la advertencia de que la parte que decidiera iniciar la ejecutoria, no podrá hacerlo sino prueba haber cumplido, salvo que haya plazo para ello".(art. 817).

- Conclusión del procedimiento.

La mediación concluirá:

- a) Por incomparencia de cualquiera de las partes a la primera audiencia, salvo que quien esté presente solicite, por una sola vez, la fijación de una nueva audiencia.
- b) Habiendo comparecido las partes:
 - 1) Por Celebración de acuerdo.
 - 2) Por vencimiento del plazo previsto en el artículo 809°, salvo acuerdo de partes para su ampliación.
 - 3) Por voluntad de alguna de las partes, en cualquier etapa del proceso de mediación.
 - 4) Por decisión del mediador cuando a su criterio, se tornare inconveniente su continuación".

- Excusación y recusación del mediador.

El mediador deberá excusarse, y podrá ser excusado únicamente con causa y por los motivos previstos para los jueces en el Art. 17º, dentro del término de dos (2) día hábil de notificada su designación. Si acepta la recusación se practicará un nuevo sorteo.

Caso contrario, de la recusación con causase correrá vista al recusado por el término de dos (2) días. Las Recusaciones y excusaciones serán resueltas por la autoridad competente a cargo de la Oficina de Mediación, que la reglamentación determine, en plazo de dos (2) días de contestada la vista o vencido el término para ello. La decisión será irrecurrible.

- Aplicación de la Mediación.

Por su parte el art. 874 sostiene que las disposiciones contenidas en el Libro VIII entrarán a regir en forma total o progresiva, por materia, fuero cuantía o jurisdicción, según se establezca a partir de la fecha que el Superior Tribunal de Justicia lo disponga. Sin perjuicio de ello se podrá implementar en la materia experiencias pilotos.

Se resuelve la incorporación del Artículo 808º bis de la Ley 6.910.

A través del mencionado artículo se sostiene que en todas las causas, si mediare consentimiento de las partes, podrá requerirse el apoyo de profesionales expertos en la materia objeto del conflicto, cuyos honorarios serán abonados por las partes en iguales proporciones, salvo acuerdo en contrario, Estos profesionales actuarán en calidad de asistentes, bajo la dirección del Mediador interviniente, y estarán sujetos a las disposiciones del Código de la provincia y sus reglamentaciones.

ACORDADA 27/11/2011⁽¹⁷⁾

Mediante la misma se establece necesario implementar un Plan Piloto de Mediación en el ámbito de la Provincia y con dependencia del Superior Tribunal de Justicia con la finalidad de de experimentar y evaluar su puesta en funcionamiento con carácter obligatorio. Este programa abarcará las cuestiones de competencia de los Juzgados de Familia de Primera, Segunda y Tercera Nominación de esta ciudad, referidas al régimen de Visitas y Tenencia de Menores, por un término de tres meses, a partir del 1º de marzo de 2011 y hasta el 30 de noviembre de 2011.

Se advierte mediante la misma que existen profesionales en nuestro medio capacitados y habilitados para el ejercicio de este método alternativo de resolución de conflictos, conforme al Registro de Mediadores existentes en el Poder Judicial, quienes se encuentran en condiciones de participar en esta experiencia. Que la capacitación permanente brindada por la Escuela de Capacitación y su compromiso de continuar con esta tarea, permite la actualización y el entrenamiento permanente de los operadores que participarán en la concreción de la Mediación previa obligatoria que prevé el nuestro Código de Fondo.-

Así mismo se acuerda que entre los objetivos de la Mediación se encuentran entre otros:

- Ofrecer un espectro más amplio de opciones para solucionar conflictos.
- Brindar acceso a un proceso alternativo al tradicional que puede incrementar la satisfacción de los intereses de las partes en conflicto y que aumenta el protagonismo de las partes en la búsqueda de la solución de su disputa.
- Disminuir la tasa de litigiosidad de los Juzgados conforme a los Registros de Estadísticas Oficial de este Poder Judicial y economizar los tiempos y los costos en la Resolución de conflictos.-

Por otra parte se estima la necesidad a los fines de la puesta en funcionamiento de este Plan Piloto la apertura, a más del Registro existente, de un Registro Provisorio de Abogados y Co –Mediadores de distintas disciplinas afines al Servicio de Justicia, que conformarán el cuerpo de Mediadores y Co-Mediadores para la experiencia Piloto

17-<http://www.jussantiago.gov.ar/jusnueva/mediacion/acordadas/27-06-2011.pdf>

Los aspirantes al momento de registrar su inscripción, deberán acompañar la siguiente documentación:

- a) Fotocopia certificada del Título de Abogado, con una antigüedad en la matrícula superior a los tres años .
- b) Certificado de inscripción vigente en la matrícula expedido por el Colegio de Abogados, con constancia de no registrar sanción alguna.
- c) Estar inscripto en el Registro de Mediadores a cargo de la Secretaría de Superintendencia del Superior Tribunal de Justicia.
- d) Tener domicilio real en la Provincia de Santiago del Estero y constituir domicilio en casillero de notificaciones del Poder Judicial.
- e) Presentar fotocopia certificada de D.N.I (1º y 2º hoja) .
- f) Foto carnet actualizada.
- g) Acreditar la participación en cursos de actualización en Mediación Familiar. (No excluyente).
- h) No encontrarse inhabilitado comercial o profesionalmente o con motivo de condena penal por delito doloso.
- i) Declarar bajo Juramento que se somete a la reglamentaciones emitidas por el Superior Tribunal de Justicia sobre el Plan Piloto de Mediación y a intervenir en las causas que sea designado, por el período que dure el Plan Piloto de Mediación. El cuerpo de Co-Mediadores estará integrado por profesionales de distintas especialidades afines a las materias objeto de la Mediación, a saber: Psicólogos, Médicos, Asistentes Sociales, etc., quienes deberán reunir los requisitos dispuestos en los incisos precedentes. En ambos casos la inscripción tendrá carácter Provisoria y se formalizará ante la Secretaría de la Superintendencia del 1º al 15 de Julio del corriente año.-

Mediante esta acordada se deja sentado que a los fines de que esta experiencia piloto no constituya un valladar para el acceso a justicia, y con la finalidad de la promoción y difusión de los beneficios de este método alternativo de resolución de conflictos, en el presente Plan Piloto el Poder Judicial se hará cargo de los honorarios de los Mediadores intervinientes.-

La sala de Superintendencia reglamentará el procedimiento a seguir en el presente Plan Piloto de Mediación y determinará los honorarios a percibir por los Mediadores y Co-Mediadores.

Por lo expuesto, los Señores Vocales de la Superintendencia:

ACORDARON

1° Implementar un Plan Piloto de Mediación en cuestiones de Familia, referidas exclusivamente al Régimen de Visitas y Tenencia de Menores.-

2° El Plan Piloto de Mediación será de aplicación al Régimen de Visitas y Tenencia de Menores, que sean competencia de los Juzgados de Familia de la ciudad capital de la provincia, exclusivamente.-

3° El plazo de Implementación del Presente Plan Piloto será de tres meses a contar desde el 1° de septiembre de 2011 y hasta el 30 de noviembre de 2011.-

4° Habilitar un Registro Especial de Mediadores y Co-Mediadores para el Plan Piloto de Mediación obligatoria en la Secretaría de Superintendencia del Superior Tribunal de Justicia, donde deberán inscribirse los profesionales que pretendan participar de este Plan y que reúnan las condiciones que se especificaron anteriormente. Dicha inscripción se llevará a cabo desde el 1° de Julio y hasta el 15 de Julio del corriente año.

5° Los gastos que devengue la puesta en funcionamiento y el pago de los honorarios de los Señores Mediadores y Co-Mediadores, serán atendidos por la partida presupuestaria pertinente y de conformidad a lo que se establezca en la respectiva reglamentación.

6° Encomendar a la Sra. Secretaria Judicial de Segunda Nominación Dra. Isabel.M. Sonzini de Vittar en su carácter de representante del Poder Judicial ante la comisión acceso a la Justicia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y a la Sra. Coordinadora del Cuerpo de Mediadores del Poder Judicial, la confección de un proyecto de Reglamentación del procedimiento del Plan Piloto de Mediación, para su elevación a la Sala de Superintendencia, en un Plazo máximo de 5 días hábiles, a partir de su notificación.

ACORDADA 13/07/2011⁽¹⁸⁾

Mediante la presente acordada se encomendó a la Sra. Secretaría Judicial de Segunda Nominación Dra. Isabel. M. Sonzini de Vittar.en su carácter de representante del Poder Judicial ante la Comisión Acceso a Justicia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y a la Sra. Coordinadora del cuerpo de Mediadores del Poder Judicial, la confección de un proyecto de reglamentación del procedimiento del presente Plan Piloto de Mediación para su elevación a la Sala de Superintendencia. Dicho proyecto ha sido oportunamente puesto a consideración y análisis de este Alto Cuerpo y en consecuencia corresponde su aprobación y puesta en vigencia.

Por lo expuesto y en uso de sus facultades, Los Señores Vocales de la Sala de la Superintendencia;

ACORDARON:

1° aprobar las pautas de actuación, organización y procedimiento del Plan Piloto de Mediación obligatoria, autorizado por acuerdo de fecha 27/06/2011, contenidos en los Anexos I, II, y III del presente:

ANEXO I :PRINCIPIOS Y GARANTIAS DEL PROCESO DE MEDIACIÓN.

El proceso de Mediación garantizará el cumplimiento de los principios de Neutralidad, voluntariedad, igualdad, Imparcialidad, Confidencialidad, Inmediatez, Celeridad y Economía.⁽¹⁾

I - Garantías:

La actuación del Mediador deberá asegurar :

- a) Neutralidad.
- b) Confidencialidad de las actuaciones.
- c) Comunicación directa entre las partes.
- d) Justa composición de Intereses.

¹⁸<http://www.jussantiago.gov.ar/jusnueva/mediacion/acordadas/13-07-2011.pdf>

II – Patrocinio Letrado: Las partes deberán concurrir al proceso de Mediación con Asistencia Letrada.-

III – Confidencialidad: El procedimiento de Mediación tendrá carácter confidencial, a cuyo efecto quienes participen en el proceso de Mediación tendrán el deber de confidencialidad y suscribirán el convenio de Confidencialidad. Los dichos vertidos en el proceso de Mediación no podrán ser utilizados en juicio posterior en caso de no llegar a un Acuerdo.

IV – Comparecencia Personal: Las personas físicas deberán comparecer personalmente. Cuando ello no fuere posible por imposibilidad física debidamente acreditada, el Mediador podrá realizar las entrevistas o audiencias en el domicilio del impedido.-

V- Inhabilidad: El Mediador no podrá tener vinculación por asesoramiento o por patrocinio con cualquiera de las partes durante un lapso de un año de finalizada la Mediación. Tendrá prohibición absoluta de patrocinarlas o asesorarlas en la causa Mediada y en las demás cuestiones relacionadas con la misma.-

ANEXO II

PLAN PILOTO DE MEDIACIÓN ORGANIZACIÓN.

1-El Plan Piloto de Mediación es aplicable a las controversias de competencia de los Juzgados de Familia, de la Ciudad Capital de Santiago del Estero previo al inicio de todo juicio y con carácter obligatorio que versen sobre el Régimen de Visitas y Tenencia Judicial de Menores e Incapaces.

2-El Plan Piloto de Mediación estará a cargo de la Oficina de Coordinación de casa de Justicia dependiente del Superior Tribunal de Justicia y funcionará en las instalaciones del mismo, sito en el Primer Piso del Palacio de Tribunales.

Estarán a cargo del Coordinador , sin perjuicio de las que oportunamente se determinen, las siguientes funciones:

- a) Organizar el servicio del Plan Piloto de Mediación conforme a la reglamentación aprobada al efecto.-
- b) Realizar el sorteo de los Mediadores en las causas ingresadas.-
- c) Llevar un registro dónde se consignará día, hora ,Mediador , caso y sala en la cual se realizará la Audiencia.-
- d) Elaborar estadísticas para el conteo de la gestión desarrollada.-
- e) En general, la realización de toda la tarea atinente al trámite, cumplimiento de los plazos y control de la actividad de los Mediadores para un eficiente y eficaz servicio a la comunidad.-

3- A los efectos del Plan Piloto de Mediación Judicial, se conformará un cuerpo de Mediadores y Co-Mediadores, los interesados deberán satisfacer con la documentación pertinente los requisitos exigidos en la Acordada de fecha 27 de Junio de 2011.

Quedarán excluidos del Registro de Mediadores y Co-Mediadores quienes:

- a) No aceptaren el cargo o renunciaren intempestivamente a continuar con su función, sin causa que lo justifique.
- b) Actuare negligentemente en el ejercicio de sus funciones perjudicando el procedimiento de la Mediación , su desarrollo o celeridad;
- c) Violare los principios de Confidencialidad y Neutralidad.
- d) Incumpliese alguna de las obligaciones impuestas por el presente Régimen y las normas que se dictaren en su consecuencia.-
- e) No comunicare con antelación suficiente al Registro de Mediadores la existencia de algún impedimento sobreviviente, temporal o permanente que afecte la posibilidad de su intervención en los procesos de Mediación en los que pudiere ser sorteado.-

- f) Renunciare al Registro de Mediadores y Co-Mediadores.-
- g) Asesoren o patrocinen a alguna de las partes que intervengan en una Mediación a su cargo o tener relación laboral con quienes asesoren o patrocinen a alguna de las partes.

ANEXO III

PROCEDIMIENTO EN LA MEDIACIÓN JUDICIAL EN EL PLAN PILOTO)

- 1- Se instituye que la Mediación del presente Plan Piloto tiene carácter obligatorio, previo y gratuito a todo juicio dónde se diriman cuestiones referidas a la materia objeto de este Plan. En los casos que corresponda Mediación previa deberá adicionarse a los recaudos o documentación que se acompañen a la demanda, el acta respectiva emanada de la Oficina de Coordinación de Casas de Justicia.
- 2- El requirente formalizará su petición ante Mesa General de Entradas de Oficina de Coordinación de Casas de Justicia, completando el formulario habilitado al efecto por triplicado y el que se encontrará a disposición del requirente en la citada Mesa de Entradas y en la Página Web Oficial del Poder Judicial de la Provincia de Santiago del Estero.-
- 3- Verificado el cumplimiento de los requisitos exigidos para la presentación , se llevará a cabo, inmediatamente, el sorteo público del Mediador, devolviéndose un formulario al requirente con la constancia de recepción y con los datos del Mediador que resultare sorteado, quedando uno reservado para la Oficina de Coordinación de Casas de Justicia y el tercero notificará al Mediador sorteado.-
- 4- El sorteo Público se llevará a cabo entre Mediadores y Co-Mediadores – cuando correspondiere- inscriptos en el Registro Provisorio de Mediadores y Co-Mediadores del Plan Piloto, cuya numeración responderá al orden cronológico de

inscripción, mediante un bolillero que se ubicará en la Mesa de Entradas de la Oficina. El Mediador y en su caso el Co-Mediador sorteado quedará excluido de futuros sorteos hasta tanto se complete el listado de los inscriptos.-

- 5- El Mediador sorteado, dentro del plazo de dos días hábiles de notificado de su designación deberá aceptar y jurar el cargo bajo apercibimiento de remoción del listado de Mediadores inscriptos para el Plan Piloto. Aceptado el cargo fijará fecha y hora de Audiencia, que comunicará al Coordinador de la Oficina a fin de que registre en la agenda respectiva las fechas y horas de las Audiencias que sean fijadas por los distintos Mediadores. Fijada la misma se notificará a las partes en un plazo de dos días, haciéndoseles saber que deberán comparecer con Patrocinio Letrado.-
- 6- El Mediador o Co-Mediador deberá excusarse y podrá ser recusado únicamente con causa y por los motivos previstos para los jueces en el art 17 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia, dentro del término de un día hábil de notificada su designación. Si acepta la recusación el Mediador, se practicará inmediatamente un nuevo sorteo. Caso contrario de la recusación con causa se correrá vista al recusado por el término de dos días . Las recusaciones y excusaciones serán resueltas por el Coordinador de la Oficina en un plazo de dos días de contestada la vista o vencido el término para ello. La decisión será irrecurrible.-
- 7- El Coordinador de la Oficina de Coordinación llevará una agenda en dónde se registrará día, hora, Mediador , caso y Sala de las Audiencias de Mediación habilitadas al efecto.-
- 8- Se deja establecido que la Oficina encargada de las notificaciones del Poder Judicial deberá tramitar las comunicaciones que se dispongan, siendo las mismas exentas de costos.-

9- El tercero cuya intervención se requiera debe ser citado con los recaudos establecidos para la citación de las partes y quedará sometido a la presente reglamentación.-

10- Cuando en el procedimiento de Mediación estuvieren involucrados intereses de Menores o Incapaces la Oficina de Coordinación citará al Ministerio Público.

La competencia de los Defensores quedará determinada conforme la fecha de ingreso del requerimiento, notificándolo con los mismos recaudos que a las partes.-

11- El plazo de la Mediación será de diez días hábiles a partir de la fecha de la primera Audiencia. El plazo podrá prorrogarse por acuerdo de las partes, debiendo dejarse constancia por escrito-

12- El Mediador dentro del plazo establecido en el artículo antecedente, podrá convocar a las partes a todas las audiencias necesarias para el tratamiento y resolución del conflicto. De todas las audiencias deberá dejarse constancia por escrito, consignando sólo su realización, fecha hora , lugar , personas presentes y fecha de próxima Audiencia, firmando el acta todos los intervinientes.-

La incomparecencia injustificada del requerido a la primera Audiencia, implicará el desistimiento de la Mediación y el fin del proceso. En caso de incomparecencia del requerido se extenderá la constancia que acredite dicha circunstancia la que habilitará al requirente a iniciar la pertinente demanda.-

13- Cuando por motivos debidamente justificados existan razones para interrumpir el curso de la Mediación, se suspenderá la misma por tiempo determinado con acuerdo de partes.-

14- En caso de arribarse a un Acuerdo total o parcial, se labrará un acta con los términos del mismo, la cual será firmada por las partes , por sus Abogados, el Ministerio Público y el Mediador. El Mediador entregará un ejemplar a cada una de las partes y remitirá dos copias a la Oficina de Coordinación.-

- 15-** La Oficina remitirá el acuerdo al Juzgado de Familia correspondiente, a los fines de su homologación. Si fuere observado el acuerdo será devuelto al Mediador para que junto con las partes, en una nueva audiencia, subsanen las observaciones o en su caso den por terminado el proceso de Mediación.-
- 16-** Las partes deberán concurrir al proceso de Mediación con Asistencia Letrada. En caso de llegar a un Acuerdo este debe incluir los honorarios de los Abogados de las partes que intervinieron en la Mediación y a cargo de quien estarán los mismos. Para el caso que soliciten regulación de honorarios, estos estarán regulados por el juez que intervenga en la homologación, de conformidad a la Ley arancelaria vigente.-
- 17-** A los efectos de iniciar la demanda por Régimen de Visitas y Tenencia Judicial de Menores e Incapaces , será requisito indispensable junto con la documentación pertinente, constancia del resultado del procedimiento de Mediación:
- a) Conclusión sin Mediación.-
 - b) Acreditar incomparecencia injustificada del requerido a las Audiencias fijadas.-
 - c) Imposibilidad de notificar al requerido por desconocimiento o por otras circunstancias referidas al domicilio del requerido.-
- 18-** La labor de los Mediadores- durante el período del programa Piloto de Mediación Judicial- será gratuito para las partes. El Mediador percibirá por su tarea en el proceso de Mediación una suma fija a cargo del Superior Tribunal de Justicia de pesos trescientos (\$ 300,00) para el caso que la Mediación concluya con la suscripción del Acuerdo y pesos doscientos (\$ 200,00) en caso de no lograr acuerdo.- Los honorarios del Co-Mediador de otras disciplinas serán compartidos con el Mediador en una proporción de las 2/3 partes para el Mediador y 1/3 para el Co-Mediador. En caso de Co-Mediador Abogado los honorarios serán compartidos en un 50% (cincuenta por ciento) para cada uno.-⁽¹⁾

ACORDADA 27/12/2011⁽¹⁹⁾

- La Normativa establece en su Art. 1º: “*Derogase el art. 874 del Código de Procedimiento Civil y Comercial, Ley 6910*”- *Disposiciones Transitorias libro X – el que quedará redactado del siguiente modo :” Aplicación de la Mediación*”. Las disposiciones contenidas en el libro VIII entrarán a regir en forma total o progresiva, por materia, fuero, cuantía o jurisdicción según se establezca, a partir de la fecha, que el Superior Tribunal de Justicia lo disponga. Sin perjuicio de ello, se podrán implementar en la materia experiencias pilotos. Derogase en consecuencia el art. 874 de la Ley 6910.

- Que conforme a la facultad conferida al Superior Tribunal de Justicia de implementar experiencias pilotos, se estima oportuno implementar un Plan Piloto de Mediación obligatoria en el ámbito de la Ciudad de la Banda, con iguales características que el implementado para esta Ciudad, abarcando cuestiones referidas al Régimen de Visitas y Tenencia de Menores de competencia del Juzgado de Familia de la Ciudad de la Banda, por un término de tres meses a partir del 1º de Marzo del 2012 y hasta el 30 de Mayo de 2012.-

- A los fines de su puesta en funcionamiento se estima conveniente la apertura de un Registro Provisorio de Mediadores Abogados y Co-Mediadores igual al de esta Ciudad- para enlistar a quienes habrán de integrar el cuerpo de Mediadores y Co-Mediadores para el Plan Piloto de la Banda.

Los aspirantes – salvo los inscriptos en el Registro Provisorio habilitado para esta Ciudad los que formalizarán su inscripción mediante nota de solicitud- al momento de registrar su inscripción deberán acompañar la siguiente documentación y reunir los siguientes requisitos:

- a) Fotocopia certificada del Título de Abogado, con una antigüedad en la matrícula superior a los tres años.
- b) Certificado de inscripción vigente en la matrícula expedido por el Colegio de Abogados, con constancia de no registrar sanción alguna.
- c) Estar inscripto en el Registro de Mediadores a cargo de la Secretaria de Superintendencia del Superior Tribunal de Justicia.

19-<http://www.jussantiago.gov.ar/jusnueva/mediacion/acordadas/27-12-2011.pdf>

- d) Tener domicilio real en la Provincia de Santiago del Estero y constituir domicilio en casillero de notificaciones del Poder Judicial.
- e) Presentar fotocopia certificada de D.N.I (1º y 2º hoja) .
- f) Foto carnet actualizada.
- g) Acreditar la participación en cursos de actualización en Mediación Familiar. (No excluyente).
- h) No encontrarse inhabilitado comercial o profesionalmente o con motivo de condena penal por delito doloso.
- i) Declarar bajo Juramento que se somete a la reglamentaciones emitidas por el Superior Tribunal de Justicia sobre el Plan Piloto de Mediación y a intervenir en las causas que sea designado, por el período que dure el Plan Piloto de Mediación. El cuerpo de Co-Mediadores estará integrado por profesionales de distintas especialidades afines a las materias objeto de la Mediación, a saber: Psicólogos, Médicos, Asistentes Sociales, etc., quienes deberán reunir los requisitos dispuestos en los incisos precedentes. En ambos casos la inscripción tendrá carácter Provisoria y se formalizará ante la Secretaría de Superintendencia del viernes 3 de Febrero de 2012 y hasta el viernes 17 de Febrero de 2012.-

- A los fines de que esta experiencia Piloto no constituya un valladar para el acceso a justicia, y con la finalidad de la promoción y difusión de los beneficios de este método alternativo de resolución de conflictos, en el presente Plan Piloto el Poder Judicial se hará cargo de los honorarios de los Mediadores intervinientes.-

Por lo expuesto, los Señores Vocales de la Superintendencia:

ACORDARON:

1º Implementar un Plan Piloto de Medicación en cuestiones de Familia, referidas exclusivamente al Régimen de Visitas y Tenencia de Menores que sean de competencia del Juzgado de Familia de la Ciudad de la Banda , en un todo de acuerdo a la reglamentación vigente para el Plan Piloto de esta Ciudad.-

2° El plazo de Implementación del Presente Plan Piloto será de tres meses a contar desde el 1° de Marzo de 2012 y hasta el 30 de Mayo de 2012.-

3° Habilitar un Registro Especial de Mediadores y Co- Mediadores para el Plan Piloto de Mediación obligatoria la Banda en la Secretaría de Superintendencia del Superior Tribunal de Justicia, donde deberán inscribirse los profesionales que pretendan participar de este plan y que reúnan las condiciones que se especifican. Dicha inscripción se llevará a cabo desde el viernes 3 de febrero de 2012 y hasta el viernes 17 de febrero del año 2012.

4° Los gastos que devengue la puesta en funcionamiento y el pago de los honorarios de los Señores Mediadores y Co-Mediadores, serán atendidos por la partida presupuestaria pertinente y de conformidad a lo que se establezca en la respectiva reglamentación.(1)

ORGANIGRAMA DE LA OFICINA CENTRAL DE MEDIACIÓN DEL PODER JUDICIAL.(20)

La estructura de la Oficina Central de Mediación del Poder Judicial, dependiente de la Secretaría de Superintendencia, creada mediante Acordada de fecha 07/12/2011 está conformada del siguiente modo (1)

- Coordinación de la Oficina Central de Mediación a cargo de la Dra. Myriam Estela Etse de Fernandez.
- Área de Mediación Judicial a cargo de la Dra. María Silvia Arjona.
- Área de Mediación Comunitaria a cargo de la Dra. Claudia Alejandra Buffa.
- Área de Mediación Judicial y Comunitaria del Interior de la Provincia a cargo de la Dra. Margarita Elena Archetti.
- Cuerpo de Mediadores Auxiliares

Casas de Justicia – Oficina Central del Poder Judicial.(21)

La ubicación de las cuatro casas de Justicia del Poder Judicial que brindan servicios de Mediación Comunitaria son:(2)

- Casa de Justicia “Manuel Pilan”- 1º piso Palacio de Tribunales.
- Casa de Justicia Banda. 1º piso Centro Judicial la Banda.
- Casa de Justicia Barrio Borges. Manzana A lote 5, calle 11 y 111 Bº Borges primera Ampliación.Tél:4342690.
- Casa de Justicia Campo Contreras. Manzana A lote 14 Bº Ampliación Campo Contreras. Tel.: 4319000.

20-<http://www.jussantiago.gov.ar/jusnueva/mediacion/casasjusticia.php>

21-<http://www.jussantiago.gov.ar/jusnueva/mediacion/organigrama.php>.

Análisis Crítico – Conclusiones.

La declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre reconoce a todas las personas su Derecho de recurrir a los Tribunales. Por su parte nuestra Constitución Nacional asegura el derecho de todo habitante de peticionar ante las autoridades, derecho que involucra la posibilidad de efectuar planteos ante los Tribunales. Es decir, se reconoce el derecho fundamental de utilizar los servicios públicos y procedimientos establecidos por las leyes para procurar la resolución de un conflicto

Ahora bien, puede efectivizarse ese derecho en forma eficaz y concreta? O es un mero postulado declarativo y sin aplicación práctica?

La mediación forma parte de las políticas encaminadas a promover el acceso a la Justicia y los resultados observados indican que realmente puede llegar a cumplir, en mayor o menor grado dicha finalidad.

No obstante esto no es suficiente para precisar la relevancia constitucional de la Mediación a luz del derecho de acceder a la Justicia.

El derecho de acceder a la Justicia, guarda también estrecha vinculación con el derecho al Recurso Judicial Efectivo como garantía necesaria para asegurar la efectividad de los derechos, no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas establecidas por el Legislador, sin que se garantice adecuadamente dicho acceso. Este derecho no cumple con su finalidad con la sola consagración de formal de recursos y procedimientos, sino que requiere que estos sean realmente idóneos y eficaces. En este sentido debe subrayarse que para que tal recurso exista, no basta con que este previsto por la Constitución o la Ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiera que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los Derechos Humanos y proveer lo necesario para remediarla. En cuanto a esto la jurisprudencia expresa que “ toda la normativa dictada en torno a la Mediación Obligatoria debe ser interpretada con un criterio no formalista a fin de no tornarla incompatible con normas jurídicas de rango superior (como aquellas que garantizan el acceso a la Jurisdicción) y para no transformar el trámite de mediación en un procedimiento excesivamente ritualista sin otro resultado que la dilación del conflicto”. (*CNCiv., sala D, 3-8-2004, "Efficace, Nélide M. y otro c/Mónica G.*).

El derecho de acceder a la Justicia no es un Derecho Absoluto, sino que admite limitaciones. A la Corte le corresponde determinar si dicha limitación es inconstitucional o si encuentra justificación razonable en las normas superiores. Por lo anterior, procederá la corte a describir, en primer lugar, cuál es el grado de afectación del derecho a acceder a la justicia en este caso. Luego analizará no sólo si lo fines son legítimos sino también constitucionalmente importantes, dado que promueven intereses públicos valorados por la carta o en razón de la magnitud del problema que el legislador busca resolver. Posteriormente, analizará el medio escogido por el legislador para apreciar si está permitido. Y, finalmente, examinará, si el medio no sólo es adecuado, sino efectivamente conducente a alcanzar los fines buscados por la norma sometida a control Judicial.

La garantía Constitucional de acceso a la Justicia, no significa que todas las disputas entre particulares deban ser resueltas por los jueces, pues precisamente el art. 116 de la Carta, garantiza la existencia de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos. Esto comprende contar con procedimientos idóneos y efectivos para la determinación legal de derechos y obligaciones; que las controversias planteadas sean resueltas dentro de un término prudencial y sin dilaciones injustificadas; que las decisiones sean adoptadas con el pleno respeto del debido proceso; que existan un conjunto amplio y suficiente de mecanismos para el arreglo de controversias; que se prevean mecanismos para facilitar el acceso a la Justicia por parte de los pobres; que la oferta de Justicia permita el acceso a ella en todo el territorio Nacional.

Los Mecanismos Alternativos de Resolución de Conflictos, no representan una desconfianza hacia la Justicia Formal Estatal, sino un reconocimiento de procedimientos menos formales y alternativas de Justicia auto compositiva complementan las opciones a las cuales pueden acudir las personas para resolver sus disputas.

Dentro de los métodos de resolución alternativos de conflictos, la mediación es el más divulgado y utilizado en la actualidad en Argentina, aunque debe decirse que su difusión y promoción es muy deficitaria, y esto hace que gran parte de la ciudadanía no conozca su existencia.

En nuestra Provincia sesenta aspirantes a recibir el título de mediador comenzaron el curso Introductorio de Mediación, que es organizado por el Centro

Único de Capacitación para Magistrados, Funcionarios y Empleados “Dr. Benjamín Gorostiaga” del Poder Judicial. A su finalización y luego de cumplir con los requisitos formales exigidos en la currícula, los capacitados recibirán el título de “mediador” que los habilitará para su desempeño en las mediaciones.

El curso es dictado por integrantes de la Fundación Libra, institución privada sin fines de lucro, creada en 1991 en la Ciudad de Buenos Aires, cuyo objetivo principal es el de promover la modernización de la Justicia argentina y la aplicación privada y pública de técnicas de resolución de conflictos.

La Dra. Mónica Barbagallo y la Dra. Isabel Núñez están a cargo de la capacitación de los sesenta inscriptos, los que a lo largo del año y en varios encuentros realizarán mediante clases teórico prácticas el total de los contenidos del curso.

Cabe señalar que desde la implementación del Plan Piloto de Mediación Judicial en cuestiones de Familia al 30 de Noviembre de 2011, ingresaron un total de 57 causas, 39 relacionadas al Régimen de Visitas y 18 por Tenencia de Menores; entre las causas sometidas a Mediación al 30/11/11 se han tratado 33 por Régimen de Visitas y 10 por Tenencia de Menores, y fueron resueltas con Acuerdo 21 causas y 12 se resolvieron sin acuerdo. El 60 por ciento de las mediaciones se resuelven favorablemente

Así las cosas, estimo que no habría más que asumir que no es posible la mediación voluntaria en sede judicial y que cualquier tipo de mediación anexa a los tribunales es una modalidad de mediación obligatoria. En otras palabras, debemos abandonar la idea de que en sede judicial la mediación obligatoria es más pernicioso que la voluntaria o que vulnera los principios rectores del proceso. En ese escenario, no es más que una falsa dicotomía.

Considero que su inserción cultural exige que estos programas sean profusa y adecuadamente difundidos a la comunidad, sean de fácil acceso y de costo cero para las familias. Por último, sostengo que el Estado debe ejercer un fuerte control en la calidad de la formación de los mediadores y en los servicios que éstos prestan. Sólo así se podrá cumplir con el cometido de la política pública de justicia delineado: ampliar y mejorar la oferta de tutela jurisdiccional.

Debemos llevar a la mediación a un punto de actuación que la convierta en el primer nivel de respuesta al conflicto, para que sean las propias partes interesadas las

principales protagonistas del hallazgo de la solución. Para ello hace falta más que leyes. Se necesitan planes integrales de fomento a la mediación, con campañas de difusión, alicientes de uso, disponibilidad, gratuidad, junto con consecuentes medidas de desaliento al pleito tradicional. El objetivo a lograr es que el litigio ocupe un lugar subsidiario dentro de los mecanismos de solución de las disputas.

La mediación familiar es la más difícil, porque hay vínculos familiares muy fuertes pero al mismo tiempo es la que más éxito tiene en el mundo. Con este método se trata de evitar judicializar el conflicto familiar, aunque hay casos que no hay más remedio que llegar a la Justicia. La misma, pues, una fórmula para resolver conflictos familiares, recomponiendo la propia familia desde dentro, en un clima de cooperación y respeto mutuo; para este fin, los miembros de la familia en conflicto solicitan y aceptan la intervención confidencial de una tercera persona, ajena, neutral y cualificada, denominada mediador, que trabajará con y para la consecución de un acuerdo justo, duradero y aceptable para los familiares en conflicto, en el sentido de mantener las responsabilidades de cada miembro de la familia, y especialmente con los más dignos de protección cuales son los hijos.

Al respecto, Argibay Presidente del Superior Tribunal de Justicia, entendió que se eligió el fuero de familia porque se estima que a nivel judicial, al menos en nuestra provincia, es socialmente el más sensible. Creemos que son los conflictos que más se relacionan con el estado general de la sociedad. Mediante esta instancia se resuelven muchas cosas en una forma más rápida y económica y se descongestiona al Poder Judicial, para que los jueces puedan dedicarse a aquellos casos que no tengan otra forma de resolverse. Lo que importa es resolver el conflicto, por lo que si se resuelve en una etapa anterior a la judicial, ciertamente baja la litigiosidad, es más barato, más inmediato, se puede obtener una solución en 15 días ya que es justa, rápida ya gratis.

El carácter de mediación obligatoria antes de las instancias judiciales se presenta como una alternativa muy potable a la hora de resolver conflictos. Ante los resultados positivos que alcanzó en estos meses de prueba la Mediación Judicial Previa Obligatoria en tres juzgados de Familia de Santiago Del Estero, el modelo se encuentra actualmente en proceso de expansión a otras jurisdicciones.

La experiencia ha resultado altamente eficaz, esto se puede observar claramente ya que de acuerdo a un estudio del plan piloto realizado desde el 1 de setiembre de 2011

al 29 de febrero de 2012, había 251 causas ingresadas; de éstas, en donde ha sido posible la concurrencia de ambas partes, se ha logrado llegar a un acuerdo en casi un 90 por ciento. El resto ha terminado por inasistencia de alguna de las partes, sobre todo el requerido.

La lentitud de los tribunales, el rígido sistema procesal vigente, las viejas estructuras que no se han remozado, la falta de uniformidad en la interpretación de las leyes, el elevado costo de litigar y, por fin, la desconfianza en que está inmerso el sistema, sumado a un proceso que permite las "chicanas" que alargan los juicios, son motivos más que suficientes para intentar nuevos caminos de solución de los conflictos

Ante la gran experiencia adquirida resulta conveniente continuar avanzando en la implementación del proceso de mediación haciéndolo prejudicial y obligatorio para una gran variedad de casos y con ello dar una respuesta más inmediata y rápida a los justiciables, contribuyendo así al descongestionamiento de los tribunales, y, al buscar un compromiso real de la gente en la solución de sus conflictos, contribuir a la concreción de la paz social.

Razón por la cual y dados los resultados obtenidos existen actualmente en la provincia proyectos a tratar para extender el ámbito de aplicación de este plan piloto de Mediación a otros fueros como el civil, el penal así quedo plasmado en la elaboración de un informe por el Superior Tribunal en el que se hizo precisiones sobre el cambio al Sistema Judicial Adversarial en el fuero penal..

Todo está bien encaminado recién estamos dando los primeros pasos”...

A

N

E

X

O

Ley 24.573- Mediación y Conciliación.
Procedimiento obligatorio con carácter previo a todo juicio.
Disposiciones generales y de procedimiento. Registro de
Mediadores. Excusación y recusación. Retribuciones. Honorarios de
los letrados de las partes. Cláusulas transitorias. Código Procesal
Civil y Comercial de la Nación. Modificación

Texto Actualizado
Elaborado por la Redacción de El Derecho

El Senado y Cámara de Diputados
de la Nación Argentina reunido
en Congreso, etc., sancionan
con fuerza de ley:

DISPOSICIONES GENERALES

Art.1.- Institúyese con carácter obligatorio la mediación previa a todo juicio, la que se registrará por las disposiciones de la presente Ley. Este procedimiento promoverá la comunicación directa entre las partes para la solución extrajudicial de la controversia.-

Las partes quedarán exentas del cumplimiento de este trámite si acreditaren que antes del inicio de la causa, existió mediación ante mediadores registrados por el Ministerio de Justicia.

Art.2.- El procedimiento de la mediación obligatoria no será de aplicación en los siguientes supuestos:

1.Causas penales.

2. Acciones de separación personal y divorcio, nulidad de matrimonio, filiación y patria potestad, con excepción de las cuestiones patrimoniales derivadas de éstas. El juez deberá dividir los procesos, derivando la parte patrimonial al mediador.-

3. Procesos de declaración de incapacidad y de rehabilitación.-
4. Causas en que el Estado Nacional o sus entidades descentralizadas sean parte.-
5. Amparo, hábeas corpus e interdictos.-
6. Medidas cautelares hasta que se decidan las mismas, agotándose respecto de ellas las instancias recursivas ordinarias, continuando luego el trámite de la mediación.
7. Diligencias preliminares y prueba anticipada.-
8. Juicios sucesorios y voluntarios.-
9. Concursos preventivos y quiebras.-
10. Causas que tramiten ante la Justicia Nacional del Trabajo.-

Art.3.- En el caso de los juicios de desalojo, el presente régimen de mediación será optativo para el reclamante, debiendo en dicho supuesto el requerido ocurrir a tal instancia.-

DEL PROCEDIMIENTO DE LA MEDIACIÓN

Art.4.- El reclamante formalizará su pretensión ante la mesa general de recepción de expedientes que corresponda, detallando la misma en un formulario cuyos requisitos se establecerán por vía de la reglamentación, cumplida la presentación se procederá al sorteo del mediador y a la asignación del juzgado que eventualmente entenderá en la litis.-

Art.5.- La mesa general de entradas entregará el formulario debidamente intervenido al presentante quien deberá remitirlo al mediador designado dentro del plazo de tres días.-

Art.6.- El mediador, dentro del plazo de diez (10) días de haber tomado conocimiento de su designación, fijará la fecha de la audiencia a la que deberán comparecer las partes.

El mediador deberá notificar la fecha de la audiencia a las partes mediante cédula, adjuntando copia del formulario previsto en el Art.4. Dicha cédula será librada por el mediador, debiendo la misma ser diligenciada ante la Oficina de Notificaciones del Poder Judicial de la Nación; salvo que el requerido se domicilie en extraña jurisdicción, en cuyo caso deberá ser diligenciada por el requirente.-

A tales fines se habilitarán los formularios de cédula de notificación cuyos requisitos se establecerán reglamentariamente.-

Art.7.- Las partes podrán tomar contacto con el mediador designado antes de la fecha de la audiencia, con el objeto de hacer conocer el alcance de sus pretensiones.

Art.8.- Cuando el mediador advirtiere que es necesaria la intervención de un tercero, solicitado por las partes o de oficio, podrá citarlo a fin de que comparezca a la instancia mediadora.-

Si el tercero incurriese en incomparecencia o incumplimiento del acuerdo transaccional que lo involucre, le alcanzarán las sanciones previstas en los Arts. 10 y 12 de la presente ley.

Art.9.- El plazo para la mediación será de hasta sesenta (60) días corridos a partir de la última notificación al requerido y/o al tercero en su caso. En el caso previsto en el Art. 3, el plazo será de treinta (30) días corridos. En ambos supuestos se podrá prorrogar por acuerdos de las partes.

Art.10.- Dentro del plazo previsto para la mediación el mediador podrá convocar a las partes a todas las audiencias necesarias para el cumplimiento de los fines previstos en la presente ley.-

Si la mediación fracasare por la incomparecencia de cualquiera de las partes a la primera audiencia, cada uno de los incomparecientes deberá abonar una multa cuyo monto será el equivalente a dos (2) veces la retribución básica que le corresponda percibir al mediador por su gestión.-

Habiendo comparecido personalmente y previa intervención del mediador, las partes podrán dar por terminado el procedimiento de mediación.-

Art. 11. - Las actuaciones serán confidenciales. El mediador tendrá amplia libertad para sesionar con las partes, pudiéndolo efectuar en forma conjunta o por separado, cuidando de no favorecer, con su conducta, a una de ellas y de no violar el deber de confidencialidad.-

A las mencionadas sesiones deberán concurrir las partes personalmente, y no podrán hacerlo por apoderado, exceptuándose a las personas jurídicas y a los domiciliados en extraña jurisdicción de acuerdo a lo que se establezca en la reglamentación.-

La asistencia letrada será obligatoria.

Art. 12. - Si se produjese el acuerdo, se labrará acta en el que deberá constar los términos del mismo, firmado por el mediador, las partes y los letrados intervinientes.-

El mediador deberá comunicar el resultado de la mediación, con fines estadísticos, al Ministerio de Justicia.-

En caso de incumplimiento, lo acordado podrá ejecutarse ante el juez designado, mediante el procedimiento de ejecución de sentencia regulado en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.-

En el supuesto de llegar a la instancia de ejecución, el juez deberá aplicar la multa establecida en el Art. 45 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Art. 13.- El Ministerio de Justicia de la Nación percibirá con destino al Fondo de Financiamiento creado por esta ley, las sumas resultantes de las multas establecidas en los Arts. 10 y 12. En el supuesto que no se abonen las multas establecidas, se perseguirá el cobro impulsando por vía incidental, las acciones judiciales necesarias observando el procedimiento de ejecución de sentencia.-

A tal fin el Ministerio de Justicia certificará la deuda existente y librará el certificado respectivo que tendrá carácter de título ejecutivo.-

En el caso de no haberse promovido acción posterior a la gestión mediadora el cobro de la multa establecida en el Art. 10 se efectuará mediante el procedimiento de juicio ejecutivo.

Art. 14.- Si no se arribase a un acuerdo en la mediación, igualmente se labrará acta, cuya copia deberá entregarse a las partes, en la que se dejará constancia de tal resultado.-

En este caso el reclamante quedará habilitado para iniciar la vía judicial correspondiente, acompañando las constancias de la mediación.

DEL REGISTRO DE MEDIADORES

Art. 15.- Créase el Registro de Mediadores cuya constitución, organización, actualización y administración será responsabilidad del Ministerio de Justicia de la Nación.

Art. 16.- Para ser mediador será necesario poseer título de abogado y adquirir la capacitación requerida y restantes exigencias que se establezcan reglamentariamente.

Art. 17.- En la reglamentación a la que se alude en el artículo anterior, se estipularán las causales de suspensión y separación del registro y el procedimiento para aplicar tales sanciones. También se determinarán los requisitos, inhabilidades e incompatibilidades para formar parte del mismo.

DE LAS CAUSALES DE EXCUSACIÓN Y RECUSACIÓN

Art. 18.- El mediador deberá excusarse bajo pena de inhabilitación como tal, en todos los casos previstos en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación para excusación de los jueces, pudiendo ser recusado con expresión de causa por las partes conforme lo determina ese Código. De no aceptar el mediador la recusación, ésta será decidida por el Juez designado conforme lo establecido en el Art.4, por resolución que

será inapelable. En los supuestos de excusación y recusación se practicará inmediatamente un nuevo sorteo.-

El mediador no podrá asesorar ni patrocinar a cualquiera de las partes intervinientes en la mediación durante el lapso de un (1) año desde que cesó su inscripción en el registro establecido por el Art.15. La prohibición será absoluta en la causa en que haya intervenido como mediador.-

DE LA COMISIÓN DE SELECCIÓN Y CONTRALOR

Art. 19.- Créase una Comisión de Selección y Contralor que tendrá la responsabilidad de emitir la aprobación de última instancia sobre la idoneidad y demás requisitos que se exijan para habilitar la inscripción como aspirantes a mediadores en el Registro establecido por el Art.15 de la presente ley.-

Asimismo la Comisión tendrá a su cargo el contralor sobre el funcionamiento de todo el Sistema de Mediación.

Art. 20.- La Comisión de Selección y Contralor del régimen de mediación estará constituida por dos representantes del Poder Legislativo, dos del Poder Judicial y dos del Poder Ejecutivo Nacional.

DE LA RETRIBUCIÓN DEL MEDIADOR

Art. 21.- El mediador percibirá por su tarea desempeñada en la mediación una suma fija, cuyo monto, condiciones y circunstancias se establecerán reglamentariamente. Dicha suma será abonada por la o las partes conforme el acuerdo transaccional arribado.

En el supuesto que fracasare la mediación, los honorarios del mediador serán abonados por el Fondo de Financiamiento de acuerdo a las condiciones que reglamentariamente se establezcan.-Las sumas abonadas por este concepto, integrarán las costas de la litis que con posterioridad entablen las partes, las que se reintegrarán al Fondo de Financiamiento aludido.-A tal fin, y vencido el plazo para su depósito judicial, el Ministerio de Justicia promoverá el cobro por vía incidental mediante el procedimiento de ejecución de sentencia.

Art. 22.- El Ministerio de Justicia de la Nación podrá establecer un régimen de gratificaciones para los mediadores que se hayan destacado por su dedicación y eficiencia en el desempeño de su labor.-

DEL FONDO DE FINANCIAMIENTO

Art. 23.- Créase un Fondo de Financiamiento a los fines de solventar:

- a) El pago de los honorarios básicos que se le abone a los mediadores de acuerdo a lo establecido por el Art.21, segundo párrafo de la presente ley.-
- b) Las erogaciones que implique el funcionamiento del Registro de Mediadores.-
- c) Cualquier otra erogación relacionada con el funcionamiento del sistema de mediación.

Art. 24.- El presente Fondo de Financiamiento se integrará con los siguientes recursos:

- 1) Las sumas asignadas en las partidas del Presupuesto Nacional.-
- 2) El reintegro de los honorarios básicos abonados conforme lo establecido por el Art.21 segundo párrafo de la presente ley.-
- 3) Las multas a que hace referencia el Art.10, segundo párrafo de la presente.-
- 4) La multa establecida por el Art.12, último párrafo.-
- 5) Las donaciones, legados y toda otra disposición a título gratuito que se haga en beneficio del servicio implementado por esta ley.-
- 6) Toda otra suma que en el futuro se destine al presente fondo.

Art.25.- La administración del Fondo de Financiamiento estará a cargo del Ministerio de Justicia de la Nación, instrumentándose la misma por vía de la reglamentación pertinente.

Art. 26.- Iniciada la demanda o la ejecución del acuerdo transaccional el juez notificará de ello al Ministerio de Justicia de la Nación, a fin de que promueva la percepción de las multas, según el procedimiento de ejecución de sentencia.-

De la misma forma se procederá con relación al recupero del honorario básico del mediador, una vez que se haya decidido la imposición de costas del proceso.-

HONORARIOS DE LOS LETRADOS DE LAS PARTES

Art.27.- A falta de convenio, si el o los letrados intervinientes solicitaren regulación de los honorarios que deberán abonar sus patrocinados por la tarea en la gestión mediadora se aplicarán las disposiciones pertinentes la Ley 24.432, ley cuya vigencia se mantiene en todo su articulado.

CLÁUSULAS TRANSITORIAS

Art.28.- El sistema de mediación obligatoria comenzará a funcionar dentro de los ciento ochenta (180) días, a partir de la promulgación de la presente ley, siendo obligatorio el régimen para las demandas que se inician con posterioridad a esa fecha.

Art.29.- La mediación suspende el plazo de la prescripción desde que se formalice la presentación a que se refiere el Art.4°.

Art.30.- Facúltase al Poder Ejecutivo Nacional, por el término de cinco (5) años, a establecer por vía de la reglamentación los aranceles y honorarios previstos en la presente ley.-

La obligatoriedad de la etapa de la mediación establecida en el Art.1°, primer párrafo de la presente ley, regirá por un plazo de cinco (5) años, contados a partir de la puesta en funcionamiento del régimen de mediación de conformidad con lo establecido en el Art. 28.

Art.31.- Quedarán en suspenso la aplicación del presente régimen a los Juzgados Federales en todo el ámbito del territorio nacional, hasta tanto se implemente el sistema en cada uno de ellos, de las Secciones Judiciales en donde ejerzan su competencia.-

SANTIAGO DEL ESTERO LEY DE MEDIACION – N° 6452

La Cámara de Diputados de la Provincia Sanciona con Fuerza de LEY:

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1: Institúyese en todo el ámbito de la Provincia de Santiago del Estero la MEDIACION como modo alternativo de solución de conflictos. La misma constituirá una etapa voluntaria de todo juicio y se regirá por las disposiciones de la presente Ley. Este procedimiento promoverá la comunicación directa entre las partes para la solución extrajudicial de las controversias. Las partes no se someterán a este procedimiento cuando acrediten que, antes del inicio de la causa, existió mediación con intervención de mediadores registrados por ante el Excmo. Superior Tribunal de Justicia y que dicho procedimiento no resultó exitoso.

ARTÍCULO 2: El proceso de mediación no requiere el cumplimiento de cargas impositivas, aportes previsionales ni otros costos que los establecidos en la presente Ley.

ARTICULO 3: En las causas sometidas a su competencia los jueces podrán, mediante resolución fundada, disponer la adopción del instituto de la mediación para el caso, con excepción de las causas penales de acción pública, o de aquellas en las que el orden público se encuentre comprometido. En iguales supuestos, los sujetos de

un litigio podrán solicitar al Juez que someta el caso a mediación. A tal efecto, podrán proponer mediador inscripto, obviándose en tal caso el trámite del sorteo. 408 Ju.Fe.Jus.

DEL PROCEDIMIENTO DE LA MEDIACION

ARTICULO 4: Contestada la demanda y vencido el plazo de citación de los terceros, antes de la apertura a prueba se iniciará el proceso de mediación, si el Juez o las partes así lo consideraran. En tal caso se suspenderá el procedimiento judicial, por el término máximo de duración del proceso de mediación dispuesto por el Art. 9no. y con sus alcances, con excepción de la adopción de medidas urgentes o de aquellas que el Juez estime necesarias.

ARTICULO 5: Salvo lo dispuesto en el último apartado del Art. 3ro.de la presente Ley, la designación del mediador que entenderá en el caso, será realizada por sorteo por la Secretaría de Superintendencia, atendiendo a los mediadores registrados por el Superior Tribunal de Justicia.

ARTICULO 6: El mediador, dentro del plazo de tres (3) días de notificado de su designación, deberá aceptar y jurar el cargo por ante la Secretaría del Juzgado en donde se tramitare el pleito sometido a mediación. En el término de cinco (5) días posteriores a la entrega de la documentación que la reglamentación de la Ley determinará, relativa a la sinopsis del proceso, deberá fijar el día, la hora y el lugar de la audiencia a la que las partes litigantes comparecerán, haciéndose conocer a éstas, por medio fehaciente, en el domicilio constituido en autos, con una antelación no menor de tres (3) días.

ARTÍCULO 7: Cuando el mediador advirtiere que es necesaria la intervención de un tercero, solicitada por las partes o por el tercero que participan del proceso de mediación, aquél podrá citarlo a fin de que comparezca a la instancia mediadora. Si el tercero incurriese en incomparecencia, le alcanzará la sanción que preverá la reglamentación de la presente Ley.

ARTICULO 8: Cuando la índole del caso así lo requiera, podrán ser comediadores los profesionales de otras disciplinas que cumplan los requisitos establecidos en la reglamentación. Su incorporación a la mediación será decidida por el mediador por acuerdo de las partes.

ARTICULO 9: El proceso de mediación deberá durar no más de noventa (90) días corridos, salvo prórroga convencional entre las partes y con anuencia del mediador.

ARTICULO 10: Dentro del plazo previsto para la mediación, el mediador podrá convocar a las partes a todas las audiencias necesarias, para el cumplimiento de los fines previstos en la presente Ley. Santiago del Estero 409

ARTICULO 11: A las audiencias designadas por el mediador, las partes y los terceros de intervención obligada deberán concurrir personalmente, exceptuándose las personas jurídicas y a los domiciliados en extraña jurisdicción, los que deberán ser representados por quienes tuvieren facultad para obligarlas, en la forma y condiciones que la reglamentación establezca. La asistencia letrada será optativa.

ARTICULO 12: Si la mediación fracasare por incomparencia no justificada de cualquiera de las partes o de los terceros de intervención obligada a la primera audiencia, cada uno de los incomparecentes deberán abonar la multa cuyo monto fijará la reglamentación.

ARTICULO 13: El mediador actuará como facilitador de la comunicación entre las partes, sin poder de decisión, de modo que el acuerdo, sea éste total o parcial, sólo surja de la voluntad de las mismas.

ARTICULO 14: El procedimiento de mediación tiene carácter confidencial. Las partes, sus letrados, el mediador y todo aquel que ha intervenido en el procedimiento, están ligados por el deber de confidencialidad, el que se ratificará en la primera audiencia de mediación mediante la suscripción de un convenio. El mediador quedará relevado del deber de confidencialidad, cuando tomare conocimiento de la tentativa o comisión de un delito que dé lugar a la acción pública, o de la existencia de delitos contra la honestidad de un menor, o estado de violencia o peligro del mismo. La violación de esta norma traerá aparejada al mediador, las sanciones que establezca la reglamentación.

ARTICULO 15: En caso de que el mediador o las partes, por cualquier causa justificada, deba interrumpir el curso de las negociaciones, se dispondrá por el mediador una suspensión del plazo establecido en el Art. 9º, por tiempo determinado.

ARTICULO 16: El mediador tendrá amplia libertad para sesionar con las partes, pudiéndolo efectuar en forma conjunta o por separado, cuidando de no favorecer con su conducta a una de ellas y de no violar el deber de confidencialidad y reserva. Por excepción podrá reunirse con las partes sin la presencia de los letrados, lo que no importará la interrupción del patrocinio si existiere.

ARTICULO 17: Cuando correspondiere la participación del Ministerio Pupilar a título de intervención promiscua, será nulo todo lo actuado sin su intervención (Art. 59 del Código Civil). Si actuara como curador ad-litem su incomparencia será comunicada al Superior Tribunal de Justicia a los fines de la aplicación de las sanciones correspondientes. Cuando correspondiere la intervención del Ministerio Fiscal, se tendrá por cumplida su 410 Ju.Fe.Jus.intervención con una vista de todo lo actuado, antes de la homologación o conclusión de la causa.

ARTÍCULO 18: Si se arribare a una transacción, se labrará el acta respectiva señalándose sólo los puntos sobre los cuales ha versado el acuerdo, el plazo para su cumplimiento, incluyéndose la forma en que se soportarán los honorarios del mediador, firmando el mediador, las partes y los letrados intervinientes. El mediador deberá entregar a las partes copia del acta de mención y remitir el original al Juzgado, a los fines de su homologación. Cuando no hay definición respecto de los honorarios del mediador se entenderá que serán soportados en el orden causado. Si se establecieran obligaciones recíprocas entre las partes, se consignará la advertencia de que la parte que decidiera iniciar la ejecutoria, no podrá hacerlo si no prueba haber cumplido o que hay plazo para ello.

ARTICULO 19: Vencido el plazo que se fije para la ejecución espontánea, podrá iniciarse el trámite de ejecución del acuerdo homologado, conforme a las previsiones del Código de Procedimiento Civil y Comercial para las ejecuciones de sentencia, a cuyo efecto deberá cumplirse con los siguientes requisitos:

- a) Haber abonado los honorarios del mediador y de los letrados del ejecutante, correspondientes a la etapa de la mediación. b) En caso de que se hubiesen establecido obligaciones recíprocas, acredite el ejecutante haber cumplido con las suyas o que dicho
- b) cumplimiento está sujeto a plazo o que afiance las mismas en las condiciones previstas para el cumplimiento de la sentencia en juicio ejecutivo, conforme al Código de Procedimientos Civil y Comercial.

ARTICULO 20: En el caso de no haberse arribado a acuerdo alguno, se labrará el acta respectiva con esa única constancia, sin inclusión de la cuestión de fondo o que trasunte lo debatido en ella, no pudiendo dichas actas ser utilizadas como prueba en la instancia jurisdiccional. Con ella quedará expedita la vía jurisdiccional. Los honorarios del mediador serán soportados en ésta hipótesis por el orden causado conforme a los montos que determinará la reglamentación. La negativa de las partes a firmar el acta no obstará a la validez de la misma siempre que se deje constancia de aquella decisión.

ARTICULO 21: La mediación concluirá: a) Por decisión del Juez de la causa. b) Por incomparencia de cualquiera de las partes a la primera audiencia, salvo que quien está presente solicite, por una sola vez, la fijación de una nueva audiencia. c) Habiendo comparecido todas las partes: 1) Por voluntad de una de ellas, cualquiera sea el estado de la gestión. 2) Por vencimiento del plazo del Art. 9º, salvo acuerdo de las partes para su ampliación. 3) Por decisión del mediador, previa asistencia de las partes cuando, a su criterio, se tornare inconveniente su continuación. Santiago del Estero 411

MEDIACION INCIDENTAL

ARTICULO 22: Tratándose de causas en trámite y en cualquier estado de las mismas, podrán las partes solicitar de común acuerdo, o si lo es por requerimiento unilateral, con

la conformidad tácita o expresa de la contraria o quien pide, el sometimiento del punto a mediación. La tramitación del proceso incidental de mediación, interrumpirá el trámite principal por el lapso establecido en el Art. 9º, sin que a pesar del acuerdo de partes pueda extenderse el mismo.

RECUSACION

ARTICULO 23: El mediador deberá excusarse, bajo pena de inhabilitación como tal, si estuviere incurso con cualquiera de las partes intervinientes en el proceso de mediación, en las causales previstas por el Art. 17 del Código de Procedimiento Civil y Comercial. Puede ser recusado exclusivamente con expresión de causa por las partes, según lo determina la norma precedentemente citada, dentro del término de tres (3) días de aceptado y jurado el cargo.

Si el mediador rechazare la recusación, ésta será decidida por el Juez de la causa, por resolución que será inapelable. En los supuestos de excusación y recusación, se practicará inmediatamente un nuevo sorteo. Ref. Normativas: Código Civil de Santiago del Estero Art. 17

DE LA RETRIBUCION DEL MEDIADOR

ARTÍCULO 24: En todo lo que no esté previsto en la presente Ley respecto a los honorarios del mediador, sea en cuanto a su monto, obligados a su pago o en asuntos no susceptible de apreciación económica se establecerá reglamentariamente. En los supuestos de que una de las partes se encuentre en condiciones de imposibilidad económica, deberá manifestarlo bajo declaración jurada al iniciar el trámite, acompañando constancia que acredite el otorgamiento del beneficio de litigar sin gastos.

Cumplidas con dichas requisitorias, los honorarios del mediador que le correspondiere abonar a ella, serán soportados por el fondo de reserva administrado por la Secretaría de Superintendencia del Excmo. Superior Tribunal de Justicia y en los montos que fije la reglamentación.

HONORARIOS DE LOS LETRADOS DE LAS PARTES

ARTICULO 25: A falta de convenio, si el o los letrados intervinientes en el proceso de mediación, solicitaren regulación de los honorarios que deberán abonar sus patrocinados por la tarea en la gestión mediadora, 412 Ju.Fe.Jus.se aplicarán las disposiciones pertinentes en la Ley de aranceles en vigencia.

CLAUSULAS TRANSITORIAS (artículos 26 al 28)

ARTICULO 26: El sistema establecido en la presente Ley, entrará en vigencia a partir de los noventa (90) días de su promulgación.

ARTICULO 27: Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer por vía de reglamentación los aranceles y honorarios previstos en la presente Ley, y todo aquello que sea atinente para el funcionamiento del servicio que prestarán los mediadores, incluyéndose la creación de Centros Públicos de Mediación y su forma de financiamiento, así como

también la creación de una Comisión de Contralor del Funcionamiento del Sistema de Mediación.

ARTICULO 28: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sanción: 9 de diciembre de 1.998; Boletín Oficial 16 de Diciembre de 1998.

REGISTRO DE MEDIADORES, REGLAMENTACION –

ACORDADA DEL 12/3/97

...VISTO Y CONSIDERANDO: ...ACORDARON;

Primero: HABILÍTASE por Secretaría de Superintendencia de este Alto Cuerpo el Registro de Mediadores egresados en esta Provincia, el que funcionará según normas de reglamentación que se anexa a la presente. Segundo: INVITASE a la Comisión Directiva del Centro de Mediación y Resolución Alternativa de Conflictos (CEMyRAC) con sede en la Provincia a la constitución de la Comisión de Selección y Contralor con la participación de Miembros de este Superior Tribunal de Justicia y de la citada institución acorde a las normas pertinentes que se dispongan oportunamente.-

Fdo.: Dra. Clara Herrera de Céliz, Vocal Excmo. Superior Tribunal de

Justicia; Dr. Ernesto Nicolás Kozameh, Presidente Excmo. Superior Tribunal

de Justicia, Dr. José Antonio Azar, Vocal Excmo. Superior Tribunal de Justicia, Santiago del Estero 413 Lylian M. de García, Secretaria de Superintendencia del Superior Tribunal de Justicia

-REGLAMENTACION DEL FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO DE MEDIADORES

1º) El Excmo. Superior Tribunal de Justicia, registrará a los mediadores matriculados que hayan aprobado satisfactoriamente los Cursos y Pasantías exigidos por el Ministerio de Justicia de la Nación, y estén capacitados para ejercer la Mediación.

2º) El solicitante de la inscripción, deberá acompañar a tales fines:

a) Constancia del cumplimiento de las tres instancias de Formación del Nivel Básico.

b) Declaración Jurada de no encontrarse incurso en las siguientes incompatibilidades:

1) Inhabilitación comercial, civil o penal.

2) Condena con pena de reclusión o prisión por delito doloso.

3) Ser integrante de la Comisión de Selección y Contralor creada por el Excmo. Superior Tribunal de Justicia, que tendrá la responsabilidad de emitir la aprobación en

última instancia sobre idoneidad y demás requisitos que se exijan para habilitar la inscripción.

4) Los inherentes al ejercicio de la profesión de abogado.

5) Por impedimentos especiales (suspensión en el ejercicio profesional dispuesto por los Colegios Profesionales u Organismos equivalentes;

Los excluidos de las matrículas profesionales de Santiago del Estero o de cualquier otra jurisdicción, por sanción disciplinaria aplicada por los Colegios respectivos y/o los Organismos competentes de la Provincia mientras no sea objeto de rehabilitación).

c) Croquis simple de la Oficina en la que se desarrollará las sesiones de mediación y dirección de la misma.

3º) La Secretaría de Superintendencia del Excmo. Superior Tribunal de Justicia recibirá la documentación y entregará una constancia de recepción. 414 Ju.Fe.Jus.

4º) Aprobada la inscripción solicitada por la Comisión creada al efecto, la Secretaria de Superintendencia del Excmo. Superior Tribunal de Justicia, citará al solicitante para la entrega de su Matrícula del Registro de Mediadores, previa registración de firma en el libro habilitado a ese fin.

5º) Con el número asignado, confeccionará el sello que identifique a toda actuación en la que intervenga.

6º) La Secretaría de Superintendencia remitirá anualmente al Juzgado Federal de la Provincia la lista de Abogados Mediadores que se hubiesen inscripto en el Registro.

CENTROS PUBLICOS DE MEDIACION COMUNITARIA – ACORDADA DEL 30/3/99

...Y VISTO: La Ley N° 6452; Y CONSIDERANDO: 1) Que por ella se instituye la mediación como modo alternativo de solución de conflictos en el ámbito de la Provincia; 2º) Que este recurso se ha aplicado con éxito en experiencia piloto en nuestros Tribunales por lo que resulta conveniente extender sus alcances a sectores de la comunidad más alejados del edificio del Palacio de Tribunales para acercar los beneficios del servicio de justicia a barrios donde naturalmente se concentran los grupos con mayores carencias y desprotección. 3) Que la mencionada norma legal prevé la creación de Centros Públicos de Mediación Comunitaria con dicho fin. 4) Que en una etapa inicial se pretende poner en funcionamiento dos centros en la ciudad Capital, uno en el sector sur y otro en el sector norte, y un tercero, en la ciudad de La Banda, donde

se atenderían pequeñas causas a fin de lograr un descongestionamiento de la labor judicial de los Tribunales de Primera Instancia de dichas ciudades.

Por ello, los señores Vocales de la Sala de Superintendencia ACORDARON: Primero: CRÉANSE CENTROS PÚBLICOS DE MEDIACIÓN COMUNITARIA en el territorio de la Provincia de Santiago del Estero habilitándose dos en la ciudad Capital, en la zona sur, Barrio Ejército Argentino y norte en el Barrio Borges y un tercero en la ciudad de La Banda, en el Barrio Central Argentino donde se atenderán por el sistema de Mediación, pequeñas causas y cuestiones de menor cuantía con sujeción a la Reglamentación que se dictará al efecto.- ...

Fdo.: Dra. Clara Herrera de Céliz, Vocal Excmo. Superior Tribunal de Justicia; Dr. Ernesto Kozameh, Presidente Excmo. Superior Tribunal de Justicia; Dr. José Antonio Azar, Excelentísimo Superior Tribunal de Justicia; Santiago del Estero 415
Lylian M. de García, Secretaria de Superintendencia Superior Tribunal de Justicia .-

CENTROS PUBLICOS DE MEDIACION COMUNITARIA, AMPLIACION A CAUSAS DE MENOR CUANTIA -
ACORDADA DEL 5/5/99

...VISTO: La Acordada del treinta de marzo del corriente año por la cual se crean los Centros Públicos de Mediación Comunitaria.-CONSIDERANDO: La conveniencia de incluir en el punto Primero de la misma, la atención de causas judiciales que se tramitan por ante los Juzgados de Paz Letrado de la ciudad Capital y Defensorías de Capital y ciudad de La Banda que sean derivados a dichos Centros. Por ello, los señores Vocales de la Sala de Superintendencia ACORDARON: 1) Ampliar el punto Primero del Acuerdo de fecha treinta de marzo del corriente año, estableciendo que los centros Públicos de Mediación Comunitaria tratarán conjuntamente con las causas determinadas en el mismo, las judiciales de menor cuantía que los Sres. Jueces de Paz Letrado y Defensores de Capital y ciudad de La Banda sometieran al Plan Piloto de Mediación (Acuerdos de fechas 21-03-97 y 12-05-98).- 2º) La presente será refrendada por la Sra. Vocal, Dra. Miryam Argibay de Bilik.

Notifíquese.-

Fdo.: Dra. Clara Herrera de Céliz, Vocal Excmo. Superior Tribunal de Justicia; Dr. Ernesto Kozameh, Presidente Excmo. Superior Tribunal de Justicia;
Dr. José Antonio Azar, Excelentísimo Superior Tribunal de Justicia; Lylian M. de García, Secretaria de Superintendencia Superior Tribunal de Justicia.-

REGLAMENTO DEL CENTRO DE MEDIACION COMUNITARIA) DEL CENTRO DE MEDIACIÓN COMUNITARIA

Art.1º: El Centro de Mediación comunitaria prestará servicios en los siguientes casos:

- a) Derivación de los Juzgados de Paz Letrado, Civil y Comercial, Juzgado de Menores, Juzgado de Familia y Defensorías, de capital y La Banda.
- b) Solicitud directa de personas físicas y/o Instituciones de la jurisdicción que corresponde

Art. 2º: El Centro de Mediación Comunitaria estará integrado por aquellos mediadores que cumplan con los requisitos previstos en los artículos siguientes y sean específicamente designados para esta tarea.

Art. 3º: Serán requisitos necesarios para integrar dicho Centro como mediadores en causas judiciales:

- a) poseer título de abogado con dos años de antigüedad en el ejercicio de la profesión.
- b) haber obtenido el certificado de Mediador y figurar en el Registro de Mediadores del Ministerio de Justicia de la Nación.
- c) Estar inscripto en el Registro de Mediación Comunitaria del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia. Santiago del Estero 417

Art. 4º: Podrán integrar el Centro como co-mediadores comunitarios en causas judiciales:

- a) Los profesionales de otras artes y ciencias que hayan obtenido título de mediador y reúnan los requisitos previstos en los incisos b) y c) del artículo anterior.

Art. 5º: Quienes cumplan funciones administrativas en el Centro de Mediación Comunitaria deberán operar computadoras, tener experiencia en administración y haber hecho cursos introductorios a la mediación. En cada caso se establecerá las condiciones y modalidades en la prestación de sus servicios.

Art. 6º: Serán atribuciones del Superior Tribunal de Justicia:

- a) Organizar el servicio del Centro con el dictado de un Reglamento Interno respectivo;
- b) Evaluar periódicamente a los mediadores, conforme a criterios objetivos;
- c) Controlar la eficacia y desarrollo de las mediaciones acorde con sus características propias;
- d) Disponer el orden de adjudicaciones de conflictos en forma equitativa;
- e) Proponer la celebración de convenios con entidades públicas y privadas, así como toda otra medida que considere apropiada para el funcionamiento y desarrollo de los servicios de mediación;
- f) Atender al cumplimiento de las normas éticas por parte de los mediadores, conforme a lo dispuesto en el Capítulo III;
- g) Coordinar con la Escuela de Capacitación Judicial las actividades de entrenamiento y pasantía.

II) DE LAS OBLIGACIONES DE LOS MEDIADORES

Art. 7º: El Mediador que desempeñe sus funciones en los Centros de Mediación Comunitaria deberá cumplir con las técnicas de procedimiento y las normas éticas que establece el ejercicio de la profesión de mediadores.

III) DE LOS SERVICIOS Y FUNCIONAMIENTO DEL CENTRO DE MEDIACIÓN

Art. 8º: Los servicios de mediación comunitaria se prestarán a pedido de cualquiera de las partes, antes o durante la instancia judicial o por derivación que realice un magistrado u otros organismos oficiales o privados.

Art. 9º: Cuando la mediación sea solicitada durante la sustanciación de la causa en sede judicial, ésta podrá ser suspendida en el plazo y forma establecido por la Ley de Mediación de la Provincia y conforme lo resuelva el Señor Juez de la causa. Las partes o Tribunal, en su caso, remitirán el formulario de pedido de la intervención del Centro de Mediación Comunitaria en el que se consignarán los datos que allí se requieran. En ningún caso, deberán remitirse el expediente, el que permanecerá en el Juzgado durante el proceso de mediación. Si el caso hubiera sido derivado por un Tribunal, se le informará sobre el resultado de la mediación en el término de 48 horas de concluida la misma y, en su caso, se le remitirá copia del acuerdo a que se hubiere

arribado a los fines de su homologación. Los particulares o instituciones que acudan al Centro de Mediación Comunitaria completarán el formulario pertinente.

Art. 10º: El procedimiento de mediación tiene carácter confidencial. Las partes, sus letrados, el mediador y todo aquél que haya intervenido en el procedimiento estarán ligados por el deber de confidencialidad, el que se ratificará en la primera reunión de mediación mediante la suscripción de un convenio. El mediador quedará relevado del deber de confidencialidad, cuando tomare conocimiento de la tentativa o comisión de un delito que de lugar a acción pública o de la existencia de violencia contra un menor, violación o estado de peligro del mismo.

Art. 11º: El mediador podrá sesionar separadamente con cada una de las partes cuando lo estime necesario. Deberá reunirse privadamente con cada parte en caso de que tomare conocimiento de la existencia de violencia familiar.

Art. 12º: El legajo de la mediación comunitaria se integrará con la siguiente documentación:

- a) Formulario de solicitud de mediación con los datos consignados por las partes o por el Tribunal y recibo del instructivo.
- b) Convenio de confidencialidad suscripta por la parte y el mediador.
- c) Constancia de las notificaciones realizadas a las partes y a toda otra persona citada, todas las reuniones celebradas por el Mediador con la mención de la fecha, hora de iniciación y de finalización y personas presentes y de toda otra diligencia practicada.
Santiago del Estero 419
- d) El acta de la finalización de la mediación con su resultado y el acuerdo total o parcial en su caso.

IV) DE LAS NORMAS ETICAS DE LOS MEDIADORES

Art. 13º: El mediador deberá excusarse de participar en una mediación si tuviera con cualquiera de los que intervengan una relación de parentesco, amistad íntima, enemistad, sociedad o fiador de alguno de ellos, o cuando hubiere asistido profesionalmente a alguno de ellos, o haya emitido dictamen, opinión respecto del pleito o si existiera otras causales que a su juicio le impongan abstenerse de participar en la mediación comunitaria, por motivos de decoro o delicadeza. Dado este supuesto,

el Centro asignará otro mediador para el caso.

Art. 14º: El mediador podrá ser recusado por los motivos citados en el artículo anterior ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia.

Art. 15º: En ningún caso el mediador podrá asistir profesionalmente a las partes, luego de la mediación cualquiera fuere su resultado.

ACCESO A JUSTICIA, PLAN PILOTO, CASAS DE JUSTICIA –

ACORDADA DEL 2/12/02

...VISTO: Los Centros Públicos de Mediación Comunitaria que funcionan en la ciudad Capital, ciudad de La Banda y ciudad de Las Termas

de Río Hondo; Y CONSIDERANDO: 1) Que dado los óptimos resultados evaluados estadísticamente en los Centros Públicos de Mediación Comunitaria, en la resolución de conflictos que se presentan en los grupos de la comunidad con mayores carencias y desprotección, con la implementación de este método alternativo, surge la conveniencia de brindarle además, una orientación jurídica a la problemática que los cambios sociales y económicos de la época impone, a los efectos que transmitan a la población la nueva orientación jurídica y el acceso a la justicia, facilitando al mismo tiempo la descentralización de las distintas jurisdicciones creando fuera del ámbito de estas, la resolución de pequeñas causas.- Que a tal fin, se solicitará la colaboración de los Señores Defensores de Pobres Menores Ausentes e Incapaces, de las respectivas jurisdicciones donde funcionan los Centros, quienes se trasladarán una vez por semana, acercando el concepto de justicia, a los requerimientos de la población.- Que en tales tareas dichos funcionarios serán asistidos y contarán con la colaboración de los abogados con especialización en Mediación, que viene prestando tareas en tales Centros, como asimismo Defensores Ad – Hoc de la lista de abogados respectiva, quienes se encuentran sujetos al mismo régimen arancelario vigente a la fecha, para los Centros de Mediación, con sujeción a las posibilidades presupuestarias y teniendo en cuenta los casos que se sometieran a atención.- 2) Que dicha extensión de labores que desborda las específicas de Mediación, involucrando como quedó expresado, cuestiones que en general atienden al acceso de la ciudadanía a la Justicia, ha sido debatido y planteado en el Segundo Taller de Reforma Judicial, celebrado en San

Nicolás de los Arroyos de la Provincia de Buenos Aires, en el marco de la Mesa del Diálogo, en cuyas jornadas se receptara favorablemente la iniciativa de Santiago del Estero, resolviéndose aprobar como Plan Piloto, la iniciativa de esta nuestra Provincia.-

3) Que en el aludido Plan Piloto, debe procurarse contacto y convenio con las Municipalidades y Comunas del interior de la provincia, a los fines de que en forma concertada, se provea a la creación de nuevos Centros en cada una de ellas, mediante el esfuerzo compartido con las mismas.- 4) Que siguiendo el Criterio de tales talleres y del Ministerio de Justicia de la Nación, a los fines de que la denominación sea comprensiva de la nueva orientación que se pretende implementar en los citados Centros, se ha resuelto el cambio de nombre:

“Centro Público de Mediación Comunitaria” por el de “Casa de Justicia”.-

En mérito a ello, los señores Vocales de la Sala de Superintendencia; ACORDARON: I) ESTABLECER: que los Centros Públicos de Mediación Comunitaria creados en la ciudad Capital (dos) ciudad de La Banda (uno) y ciudad de Las Termas de Río Hondo (uno), extiendan su atención a las cuestiones a las que se alude en Considerando 1), a fin de facilitar el acceso a la justicia por parte de la población.- II) APROBAR el Plan Piloto de que se trata y en consecuencia: a) encomendar a Presidencia el contacto e invitación sucesivo y gradual a los Municipios y Comunas del interior de la Provincia, a los fines de dicho plan y lo establecido en el presente.- b) Cambiar la denominación de los Centros Públicos de Mediación Comunitaria referido en el punto 1) de los Considerandos, que se denominarán a partir de la fecha, “Casas de Justicia”, conservando el de Barrio Borges de esta ciudad Capital, el nombre impuesto de “Dr. Juan Rodrigo”.- III) DISPONER que los Señores Defensores de Pobres Menores Ausentes e Incapaces, de las respectivas jurisdicciones donde funcionen las “Casas de Justicia”, se trasladen una vez por semana a las mismas, a los efectos que permitan el acceso a la justicia a la población más alejada y con mayores carencias, facilitando al mismo tiempo la descentralización de la Administración de Justicia, con la asistencia y colaboración aludidas en el Considerando primero.-

Fdo.: Dr. Ernesto Nicolás Kozameh, Presidente Excmo. Sup. Tribunal de Justicia; Dr. José Antonio Azar, Excelentísimo Superior Tribunal de Justicia;

Dra. Clara Herrera de Céliz, Vocal Excmo. Superior Tribunal de Justicia;

Lylían M. de García, Secretaria de Superintendencia Superior Tribunal de Justicia.-

□ □ Santiago del Estero 421

OFICINA DE COORDINACION DE CASAS DE JUSTICIA – ACORDADA DEL 18/2/05

...VISTO: La creación y funcionamiento de las Casas de Justicia en el ámbito del Poder Judicial de la Provincia de Santiago del Estero; Y CONSIDERANDO: I) Que en atención a una mejor implementación del servicio de mediación y acceso a la justicia, esta gestión advierte la conveniencia de dotar a las estructuras existentes, de una dependencia que tendrá a su cargo la organización y coordinación de los servicios que se brindan en las Casas de Justicia. La misma estará conformada por un Coordinador y el Cuerpo de Mediadores afectado al servicio. Que el objetivo general de la creación de la misma, es el de proporcionar un marco orgánico adecuado que permita efficientizar los recursos humanos y materiales disponibles. Que el mencionado organismo se denominará “Oficina de Coordinación de Casas de Justicia” y tendrá su sede en el edificio sito en calle Tucumán n N° 377 de esta ciudad. II) Que el Coordinador, quien estará a cargo de la misma, sin perjuicio de las funciones propias, estará facultado para intervenir en las mediaciones que se realicen en las Casas de Justicia, efectuar citaciones, participar en audiencias de mediación, firmar oficios, derivar a equipos interdisciplinarios, remitir expedientes a los juzgados solicitando su homologación, etc. El cargo de Coordinador no inhabilita el ejercicio profesional. III) La “Oficina de Coordinación de Casas de Justicia” tendrá las siguientes funciones:

- a) Coordinar el funcionamiento de las Casas de Justicia dependientes de este Poder Judicial;
- b) Reorganizar los servicios de Mediadores que actúan en las Casas de Justicia del Poder Judicial;
- c) Dar cumplimiento con las obligaciones establecidas en la Ley de Mediación y demás dispositivos legales;
- d) Registrar y relevar los datos pertinentes a fin de elaborar estadísticas útiles y confiables tendientes al control de gestión;
- e) Colaborar con la organización de cursos de capacitación específicos de la materia de Mediación;
- f) Instrumentar las acciones necesarias tendientes a publicar y difundir el servicio de acceso a la justicia que se brinda en las Casas de Justicia y las ventajas de la Mediación como método alternativo de resolución de conflictos ;
- g) Diseñar estrategias para interacción con otras instituciones que brinden servicios de asistencia gratuita y centros u oficinas de mediación de la provincia;
- h) Proponer toda otra acción conducente al logro de los objetivos fijados en los antecedentes de creación del Servicio de Mediación dependiente del Poder Judicial. Por todo lo expuesto, los Señoras Vocales de la Sala de Superintendencia;

ACORDARON: I) CREAR la Oficina de Coordinación de Casas de Justicia, dependiente del Poder Judicial de la Provincia de Santiago del Estero, 2)

ESTABLECER como funciones de la Oficina de Coordinación de Casas de Justicia, las detalladas en los apartados a), b), c), d), e), f), g) y h) del considerando III del presente.

3) DISPONER que la Oficina de Coordinación de Casas de Justicia estará a cargo de un Coordinador, designado a ese efecto por la Sala de Superintendencia. Comuníquese y Notifíquese.-Santiago del Estero 423

Fdo.: Dra. Cecilia Indiana Garzón, Presidente, Excmo. Superior Tribunal de Justicia; Dra. María Alicia Noli y Mabel Norma Mathieu de Llinas, Vocales Excmo. Superior Tribunal de Justicia, y Dra. Lylian M. de García, Secretaria de Superintendencia Superior Tribunal de Justicia.

BIBLIOGRAFÍA

Doctrina:

ENTELMAN, R.(2005) *“La Teoría del Conflicto”*. (1º Ed.) Buenos Aires: Gedisa.

GARBER, C.(1996) *“La mediación funciona”*. (1º Ed.) Buenos Aires: Abelardo –Perrot.

HIGHTON, E; ALVAREZ, G (1995) *“ Mediación Para Resolver Conflictos”*.. (3º Ed)
Buenos Aires: Ad Hoc.

MILIA, F. (1996) *“El Conflicto Extrajudicial”*. (1º Ed.) Buenos Aires: Rubinzal –
Culzoni.

ABREVAYA, S. (2008). *“Mediación Prejudicial”*. (1º.Ed.) Buenos Aires: Librería
Histórica SRL.

COLERIO, J; ROJAS, J. (1998) *“Mediación Obligatoria y Audiencia Preliminar”*. (1º
Ed.) Buenos Aires: Rubinzal Culzoni.

BIANCHI, R.; (1996). *“Mediación Prejudicial y Conciliación”*. (1º Ed.). Buenos Aires:
Zavalía.

SUARES, M.; (1996) *“Mediación. Conducción de Disputas. Comunicación y Técnicas”*.
(1º.Ed.) Buenos Aires: Paidós.

DIEZ, F; TAPIA, G.; (1999)” *Herramientas para trabajar en Mediación”*.
(1º.Ed.).Buenos Aires: Paidós.

CRISTOPHER, M; (2007).” *El Proceso de Mediación”*. (1ºEd.).Buenos Aires: Granica.

ALVAREZ, G; (2007). *“La Conciliación en Familia”* (1º Ed).Buenos Aires :

WILDE, Z; GAIBROS, LUIS; (1994) *“ Que es la Mediación?”*. (3º Ed. Actualizada)
.Buenos Aires: Abelardo Parrot.

GOZAINI, O; (1995). *“Formas Alternativas Para la Resolución de Conflictos”*. (1° Ed) Buenos Aires: Depalma.

FUNDACIÓN LIBRA. *“Manual de Mediación preparada para su utilización en cursos y entrenamientos”*- Revista Libra 1°, 2°, 3° y 4°.

REVISTA DE DERECHO PROCESAL;(2010). *“Sistemas Alternativos de Solución de conflictos”*. (2° Ed.) Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni.

REVISTA DE DERECHO (Valdivia); *Versión Online Iggn 0718-0950*. Dic. 2008. Vol. XXI- nº 2 - .

PRIMER ENCUENTRO INTERAMERICANO SOBRE RESOLUCIÓN ALTERNATIVA DE DISPUTAS; Buenos Aires, Nov. 1993, Reporte final.

Legislación:

Constitución Nacional Argentina: Artículos 109 y 116.

Ley 24.573,

Ley 7046.

Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Código Procesal Civil y Comercial de Santiago del Estero.